



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

///doba, 17 de mayo de 2018.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**Legajo de Apelación de MENEM, Carlos Saúl y otros por incendio u otro estrago con muerte de persona**", Expte. FCB 53030004/2004/3/CA1, venidos a conocimiento de la **Sala A** del Tribunal a fin de emitir nuevo pronunciamiento en autos, con motivo de lo ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal, tras la celebración de la audiencia del art. 454 del CPPN, en relación al recurso de apelación deducido en primera instancia por la defensa de Carlos Saúl Menem, en contra de la resolución dictada con fecha **12 de agosto de 2013** por el señor Juez Federal de Río Cuarto Dr. Carlos Ochoa, obrante a fs.54/62 y su aclaratoria de fecha **14 de agosto de 2013**, obrante a fs.64.

Las citadas resoluciones dispusieron, en lo que aquí interesa: "**RESUELVO**: **1.** Dictar auto de **PROCESAMIENTO sin prisión preventiva en contra de Carlos Saúl MENEM, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de profesión abogado, Senador de la Nación por la Pcia. de La Rioja, domiciliado en calle Cerrito 950 -Hotel Presidente- Buenos Aires, nacido en La Rioja el día 02-07-1930, hijo de Saúl (f) y de Mohibe Akil(f), titular del D.N.I. N° 6.705.066** **2.** DISPONER la TRABA DE EMBARGO sobre bienes de los encartados Carlos Saúl MENEM en lo suficiente hasta cubrir la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000-), importe en que han sido estimadas provisoriamente las costas del proceso. A tal fin, deberá libarse oficio de práctica. **2...3...4.** Regístrese y hágase saber.". Y "**RESUELVO**: I. Aclarar que se dictó Auto de Procesamiento en contra de Carlos Saúl MENEM por haber participado como instigador del delito de ~~estrago doloso agravado por muerte de persona~~ (art. 186

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

inc. 5 del C.Penal y 45 ibidem). II. III. Protocolícese y hágase saber”.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción

Las presentes actuaciones llegan nuevamente a conocimiento de la Alzada en virtud de la decisión adoptada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que, ante los recursos de casación oportunamente interpuestos por las partes en contra de la resolución dictada el día 12 de febrero de 2014 por éste Tribunal -con anterior composición-, dispuso la anulación parcial del punto dispositivo III del mencionado resolutorio -mediante el cual se sobreseyó a Carlos Saúl Menem- y ordenó nuevo pronunciamiento (ver resoluciones de fs. 142/171 y fs.402/415vta.).

Así, reeditado el trámite del presente incidente y cumplida la audiencia oral prevista en el art. 454 del ordenamiento ritual -en la que intervinieron la defensa, el Ministerio Público Fiscal y las querellas- (ver fs.430/432 y fs.447/450) debe la Sala examinar las cuestiones planteadas por la defensa técnica de Carlos Saúl Menem frente al auto de mérito dictado a su respecto, cuyo fragmento dispositivo se lee transcrito en el apartado precedente.

II. Fundamentos de la Sentencia apelada

En fundamento del procesamiento que dictó respecto del prevenido Menem, el señor Juez Federal de Río Cuarto tuvo en cuenta que al momento de los sucesos investigados en autos -explosiones de la Fábrica Militar de Río Tercero ocurridas el día 3 de noviembre de 1995-, el nombrado era Presidente de la Nación, habiendo tenido intervención en la firma de los Decretos N° 1697/91,

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

2282/91 y 103/95, mediante los cuales se permitió la venta de armamento al exterior.

Consideró -en base a las pruebas colectadas- que la Fábrica Militar de Río Tercero tuvo un rol protagónico en el tráfico ilegal de armas, municiones y pólvora en Argentina entre los años 1991 y 1995, operando como centro de almacenamiento y distribución de pertrechos que salieron clandestinamente del país rumbo a Ecuador y Croacia.

Señaló, que la flexibilidad absoluta de controles, particularmente el día y hora del suceso (03-11-95), el ingreso de material bélico que se camuflaba con pintadas de otros países y el faltante de material bélico, corroborado ello con pericias técnicas, los movimientos de vehículos que ingresaban y egresaban sin especificación de destinos, cargas y descargas de material sin el debido registro contable, demostraron acabadamente que el centro operativo de maniobras ilegales de tráfico fue la F.M.R.T.

Luego de puntualizar que de dicha fábrica partieron innumerables cantidades de camiones con contenedores cuyo destino final fue el puerto de Buenos Aires, situación no desconocida por la Dirección General de Fabricaciones Militares, concluyó que las circunstancias aludidas, por su trascendencia, en modo alguno fueron desconocidas por el poder político encabezado en esa época por el entonces Presidente Menem como titular del Poder Ejecutivo Nacional.

Expresó el Magistrado que en el mes de marzo de 1995 se descubrió el envío, vía aérea, de armas a Ecuador, momento en que ese país estaba en guerra con Perú, siendo la Argentina garante de paz y que posteriormente, como resultado de las investigaciones, se conoció la remisión de toneladas de armas a Croacia durante la guerra civil de la ~~Ex Yugoslavia, violando el embargo de las Naciones Unidas,~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

y en momentos en que soldados argentinos apostados en la zona de Los Balcanes formaban parte de las fuerzas de paz (cascos azules) de las Naciones Unidas.

Expuso, que habiendo tomado estado público el envío de armas a Ecuador y Croacia, luego de develarse en el orden interno e internacional la torpe intención de lucrar con esas operaciones, se hizo necesario ocultar el origen, las formas y los medios utilizados para llevar a cabo ese accionar ilegal, debiendo eliminarse todos los materiales, documentaciones y/o cualquier otro elemento de juicio que vinculara a los autores con la venta de armas.

Indicó que el plexo probatorio existente permite claramente inferir, por existir un hilo conductor, que lo que ocurriera antes y, especialmente con la explosión, fue producto de decisiones previamente adoptadas desde el poder central, desde donde se impartieron las órdenes del acto criminal, con la debida participación además de la gente de la D.G.F.M y especialmente de la Fábrica Militar de Río Tercero.

Con cita de lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "SARLENGA, Luis Eustaquio y otros s/recurso de casación" (N°15.667) en orden a la situación de Menem -resolución de fecha 5 de marzo de 2013-, el señor Juez sostuvo que si bien se trata de hechos y procesos distintos, no puede a esta altura negarse que la maniobra de venta ilegal de material bélico no concluyó sólo con el contrabando, sino que, precisamente a raíz de haber quedado al descubierto, se llevaron a cabo otras actividades conexas que terminaron con la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero, con el espurio objeto de borrar cualquier rastro que pudiera vincular a funcionarios con el mentado contrabando.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

Subrayó que en el marco de aquella causa quedó acreditada la intervención de Menem en el dictado de los decretos 1697 (27/8/91), 2283 (31/10/91) y 103 (24/1/95) por los que se autorizó a la Dirección de Fabricaciones Militares a efectuar las exportaciones de material bélico con destino a las Repúblicas de Panamá y Venezuela, al amparo de los que se perpetraron las operaciones ilegales; y que al momento de realizar tal conducta el nombrado conocía que los destinos, consignados en los decretos que autorizaban las ventas eran ficticios (Ecuador y Croacia).

Reseñó los fundamentos dados por aquel Tribunal para atribuir responsabilidad a Carlos Saúl Menem y puntualizó que las municiones y armamentos que fueron producto de la venta ilegal provinieron de dependencias de la D.G.F.M. y del Ejército Argentino y que gran parte de ese material, previo a su envío al exterior, pasó por la Fábrica Militar de Río Tercero para su acondicionamiento y posterior exportación.

Afirmó que resulta imposible pensar que una operación que requirió recorrer todo el país estuviera en desconocimiento de los altos mandos del Poder Ejecutivo y de la propia Dirección de Fabricaciones Militares, coligiendo que debió necesariamente contar con su consentimiento, conocimiento y decisión; que con el correr de los acontecimientos quedó en claro que fue en la Fábrica Militar de Río Tercero donde quedaron rastros de aquellas operaciones y que todo ello conforma un cuadro de situación propicio para la ocurrencia del estrago, producido por una finalidad ilegítima de ocultar faltantes de armamentos utilizados en la ilegal exportación de armas, habiendo tenido Menem una intervención de principio a fin.

Agregó que habiéndose descubierto la maniobra de ~~contrabando de armas y encontrándose en curso la~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

investigación de tales ilícitos llevados cabo desde el poder central, cobra otro sentido la frase del entonces Presidente de la Nación -que citó textualmente-, en la que se alude a la naturaleza accidental de la explosión de la F.M.R.T.

En suma, aseveró que dadas las características de la operación y las condiciones legales que resultaron necesarias cumplir a los fines de su concreción, es posible sostener que cualquier decisión dispuesta con aquella finalidad podría haber sido impartida desde el vértice del poder, ámbito que reconoce como principal responsable a la cabeza del Poder Ejecutivo de la Nación, el entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem, quien a través de los canales pertinentes, integrados por la Dirección General de Fabricaciones Militares y su dependiente Fábrica Militar de Río Tercero y, valiéndose de la rígida formación militar de quienes ocupaban los distintos cargos de las mismas, habrían permitido la realización de maniobras dolosas destinadas a la explosión del establecimiento fabril militar.

Añadió en tal sentido, que es posible presumir fuertemente que la orden de eliminar todo tipo de pruebas inculpativas, habría bajado por los canales pertinentes a quienes integraban la D.G.F.M. y ocupaban cargos en la misma y en la F.M.R.T, cuyos miembros se debían al poder político del presidente.

Hizo referencia a la importancia de la prueba indiciaria. En el tema, resaltó que se ha probado la existencia real y concreta de la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero el día 3 de noviembre de 1995, determinándose con un alto grado de probabilidad, que fue intencional, programada y direccionada e indicó como ~~fuertes indicios en orden a la situación procesal~~ de Menem

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

los siguientes: 1) del contexto probatorio no surge que el estrago haya respondido a un sabotaje interno, vinculado con malestar de sus empleados ni a un atentado terrorista; 2) la condena que recibiera el imputado de la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco de la causa que investigó y probó el tráfico ilegal de armas, indicativa del certero conocimiento que el encartado tenía de lo que realmente se hizo con el material bélico que se reacondicionara y embalara en la F.M.R.T.; 3) la circunstancia de haber mantenido el ex Presidente la estructura de funcionarios civiles y militares en la D.G.F.M e incluso en la F.M.R.T a pesar de los pedidos de remoción generados por funcionarios de su propio gobierno; 4) producida la explosión de la Fábrica, personal jerárquico directamente involucrado se constituyó en el escenario; 5) el rol que tuvo la F.M.R.T, considerada por la CNCP como uno de los epicentros del reacondicionamiento del material bélico que se enviaba a Croacia y Ecuador, lo que generó la necesidad de ocultar la salida del material bélico.

Sobre la participación de Carlos Saúl Menem entendió que el nombrado podría haber intervenido como instigador a la comisión del delito reprochado –estrago doloso agravado por muerte de persona (art. 186 inc. 5 del CP y 45 ibidem); en definitiva, que en su carácter de máxima autoridad del país y participe en los hechos, podría haber determinado a quienes con él pergeñaron el tráfico ilegal de armas para que eliminen todo tipo de rastros de esa operación delictiva tendiente a evitar que, en el futuro, se le pudiese endilgar intervención alguna en los mismos (ver fs.54/62)

III. Expresión de agravios en audiencia pública

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

1. La defensa del imputado, en ocasión de apelar el decisorio en examen, cuestionó: a) La existencia del hecho conforme fuera intimado a su defendido; b) La participación atribuida en grado de instigador y c) La existencia de vicios en el procedimiento que vulneran garantías constitucionales (ver fs.81/vta.).

En la audiencia oral celebrada en estas actuaciones postuló la ausencia de prueba que acredite la responsabilidad penal de Carlos Saúl Menem en el hecho que se le atribuye.

Luego de referir que el principio de bilateralidad se ha visto afectado para la defensa y de manifestar que compartía el sobreseimiento en su momento ordenado por el Tribunal, dijo que desde el año 2007 nada se ha modificado en el proceso.

Expuso, que el procesamiento dictado por el Juez Instructor se sustentó en una causa en la que, a la fecha, no hay sentencia firme -"SARLENGA"- y la presunción de que la voladura tuvo por móvil ocultar pruebas de la venta de armas.

Al respecto, señaló que no es posible valorar la conducta de su asistido a partir de lo allí resuelto, que las causas no fueron investigadas conjuntamente y que no se puede, ante la presunta sospecha de las investigaciones en otra causa, fundar un proceso en el cual no existe la prueba para llegar a la solución que se adoptó. Afirmó, que Menem sigue siendo inocente y dio cuenta de la sentencia absolutoria del Tribunal que lo había juzgado en aquella oportunidad.

Explicó, por otra parte, que la defensa no obstaculizó el curso de la investigación, que el proceso se desarrolló sin dilaciones por parte de la defensa.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

Indicó que se pretende juzgar a su defendido como instigador o autor mediato sin que a la fecha se haya determinado quienes son los autores materiales del suceso investigado.

Aludió a falencias en la investigación, aseverando que la misma omitió considerar antecedentes anteriores a la voladura del 3 de noviembre de la FMRT, tales como la existencia de dos incendios intencionales y de conflictos gremiales.

Alegó, que el mismo procesamiento es poco claro, en tanto aplica a los fines de considerar la responsabilidad penal de Menem el condicional "podría" y que ese condicional no es una pieza fundamental para sostener una acusación penal. Reiteró la falta de identificación de los autores materiales.

Peticionó el sobreseimiento definitivo de Carlos Saúl Menem; en forma subsidiaria, invocó la aplicación al caso del "plazo razonable" -art.72 inc. 22) del la CN y pactos internacionales-, solicitando el sobreseimiento de su asistido.

Continuó su exposición destacando que no solamente no puede asignarse responsabilidad al ex Presidente de la Nación, sino que tampoco pudo demostrarse que hubiera habido participación de personal del Ejército.

Reiteró la petición de prescripción por violación del plazo razonable.

Luego, ante los interrogantes formulados por el Tribunal en la audiencia oral, precisó que no existen elementos de cargo que puedan sostener el procesamiento de su asistido y que los indicios tenidos en cuenta por el Juez no alcanzan. En orden a los agravios que genera la resolución del Juez, hizo particular referencia al condicional "podría" utilizado en la decisión impugnada, a

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

la cita de la causa "Sarlunga" y objetó lo de autoría mediata, en la medida que no hay determinación de autores materiales.

Sobre las declaraciones públicas de su asistido inmediatamente de ocurrido el hecho, atinentes al carácter accidental de la explosión, expresó que dichas manifestaciones quizás respondieron a lo que entonces dijo el Gobernador de la provincia de Córdoba, doctor Mestre.

Sostuvo la falta de certeza que existe acerca de la intencionalidad de la voladura y que su objetivo fuera ocultar un inventario de los elementos que había en FMRT, que tales extremos no se encuentran probados.

Puntualizó que no se encuentra acreditado en la causa que su asistido hubiera tenido algún tipo de contacto o hubiera dado algún tipo de instrucción para que se llevara adelante este hecho, que considera accidental; añadiendo que si Balza en esta misma causa fue sobreseído, por las mismas consideraciones, también debió sobreseerse a su asistido.

2. En la misma audiencia oral, el señor Fiscal General requirió se confirme el auto de mérito dictado por el Juez Federal de Río Cuarto.

En su exposición, destacó que la defensa pretende retrotraer a cuestiones que ya fueron suficientemente debatidas y resueltas a lo largo de la presente instrucción.

Al respecto, aludió a la invocada violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, situación que ya fue resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal el pasado mes de agosto de 2017.

También resaltó en punto al planteo acerca de la naturaleza de la explosión, que el tema quedó clarificado ~~en las decisiones del Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

y de la CFCP, dictadas en ocasión de juzgarse las conductas de otros imputados, concluyéndose que la misma fue intencional siendo su propósito hacer desaparecer restos de municiones que había en esa Fábrica Militar a los fines de que no pudieran ser computadas en ningún control en cuanto a la existencia material física porque gran parte de lo que figuraba en los inventarios formales había sido mandado a Croacia, a Ecuador, a través de un procedimiento ilegal, que había tenido como origen los decretos firmados por el Poder Ejecutivo.

Puntualizó que hay una resolución judicial que determina que no fue accidental ni producto de conflictos gremiales; resolución confirmada por la CFCP.-

Acerca de la argumentación atinente al grado de participación, precisó que en las citadas resoluciones, se estableció que los allí condenados no son autores materiales y que ello no impide que los mismos respondan a título de autores mediatos, tomando en consideración el grado de responsabilidad que tenían y el interés en hacer desaparecer las pruebas existentes en el lugar.

Sobre la situación de Menem y su comparación con la de Balsa, el Fiscal General señaló que consintió el sobreseimiento de éste último en razón de no tener jerárquicamente poder de decisión sobre la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Al respecto, manifestó que en la causa se encuentran imputados funcionarios de la DGFM y de la FMRT; que la DGFM dependía del Ministerio de Defensa y éste de la Presidencia de la Nación.

Solicitó se confirme la resolución del señor Juez Federal de Río Cuarto y se rechacen los planteos de la defensa.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

3. La querrela, por su parte, con intervención del doctor Ricardo Monner Saenz, hizo mención de lo decidido por el Tribunal Oral N° 2 de Córdoba y la CFCP, con particular referencia al carácter intencional de la explosión y la responsabilidad de los militares condenados.

Citó también la decisión de la CFCP del mes de agosto de 2017, especialmente el voto del doctor Slokar para resaltar la relevancia que corresponde asignar a los extremos determinados en la causa "Sarlunga" y su vínculo con ésta causa. Y consideró que ante la inactividad de Menem frente a esa resolución, atento el estado de la causa, la única posibilidad es el dictado de su procesamiento.

Luego, el doctor Horacio Viqueira, también en representación de la querrela, expresó compartir los términos del informe del Ministerio Público Fiscal; e indicó que los elementos de prueba que sustentaron la condena de los otros imputados en la causa resultan aplicables a la situación del imputado Menem.

Subrayó que quedó establecida la intencionalidad de la explosión, ello a partir de pericias químicas y el móvil, consistente en ocultar el faltante de material bélico.

Dijo que la decisión no puede quedar limitada a algunos jefes militares; contrariamente a lo que sostuvo la defensa, los mismos son militares y su comandante en jefe fue Carlos Saúl Menem.

Se refirió a los extremos probados en la causa "Armas", particularmente en orden a la responsabilidad de Menem, mencionando que fue quien designó a Sarlunga, -persona de máxima confianza de Menem y lo sostuvo no obstante el pedido de remoción del propio Ministro

Camilión.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

Manifestó que hubo un interés particular de Menem, por involucrarse en la Guerra de los Balcanes. Indicó que como Presidente de la Nación, era Comandante en Jefe del Ejército y manejó todos los resortes del Estado.

La querrela requirió se confirme el procesamiento de Carlos Saúl Menem y se eleve la causa a juicio. Hizo reserva del Caso Federal (ver acta correspondiente).

4. La defensa, en uso nuevamente de la palabra, indicó que el planteo del plazo razonable es válido, en tanto el proceso sigue y la incertidumbre sigue; que Menem es inocente en tanto no hay sentencia condenatoria firme y que debe tenerse en cuenta que el TOPE N°3 lo absolvió. Hizo reserva de recurrir en casación y del Caso Federal (ver acta de fs.447/450).

En condiciones de resolver, según el orden de votación que luce a fs.434

El señor Juez de Cámara doctor Eduardo Avalos dijo:

En virtud de la decisión adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal, el Tribunal debe revisar la situación procesal de Carlos Saúl Menem, a quien el Juez Federal de Río Cuarto procesó, en carácter de instigador, por el delito de estrago doloso agravado por muerte de persona (art. 186 inc. 5 del C.P y 45 ibidem).

En el análisis del tema, a fin de dar al presente una mayor claridad expositiva, luego de precisar las cuestiones a dirimir, haré un repaso de aquellas constancias de la causa que entiendo resultan pertinentes y útiles a la solución del caso, para finalmente introducirme en el examen puntual de los agravios invocados.

I. De la resolución impugnada.

Según he señalado precedentemente, el señor Juez Federal de Río Cuarto dictó el auto de mérito hoy en ~~examen, valorando los extremos fácticos~~ resultantes de la

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

causa "SARLENGA" y la presente, indicativos de la actuación de Carlos Saúl Menem en el contrabando de armas, del rol que la Fábrica Militar de Río Tercero habría desempeñado en el mismo, del carácter intencional que habría tenido la explosión y precisamente, en función de la actividad cumplida por el citado establecimiento fabril en el marco de las ilegales operaciones de exportación de material bélico, la directa relación de lo ocurrido con el propósito de eliminar cualquier elemento de prueba que pudiese comprometer la situación de quienes aparecerían con responsabilidad en aquella.

En definitiva, el Magistrado apreció frente al hecho concreto de la explosión y su carácter intencional, programado y direccionado -determinado con alto grado de probabilidad por la pericia química-, como fuertes indicios respecto de la situación procesal de Menem: 1) la ausencia de prueba que acredite que el estrago haya sido producto de un sabotaje interno; 2) la condena dictada por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos "Sarlunga", indicativo del conocimiento de Menem de lo que se hizo con el material bélico que se reacondicionara y embalara en la FMRT; 3) la permanencia de la estructura de funcionarios civiles y militares en la DGFM y en la misma FMRT a pesar de los pedidos de remoción generados por funcionarios de su propio gobierno, indicativo ello del conocimiento que tenía Menem de las actividades que tenían asignadas Sarlunga, González de la Vega, Cornejo Torino, Franke; 4) ocurrida la explosión, el arribo a la Fábrica de personal directamente involucrado; 5) el rol que ocupó la Fábrica en el contrabando de armas, lo que generó la imperiosa necesidad de ocultar la salida de material bélico.

A partir de allí, entendió que el nombrado podría ~~haber determinado a quienes con él pergeñaron el tráfico~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

ilegal de armas para que eliminen todo tipo de rastros de esa operación delictiva tendiente a evitar que en el futuro, se le pudiere endilgar intervención en los mismos (ver fs.54/62).

II. Del recurso de apelación de la defensa

A modo de breve repaso sobre la crítica que mereció el procesamiento del imputado, cabe destacar que la defensa centró su argumentación en la ausencia de prueba que acredite la responsabilidad de su asistido en el hecho que se le atribuye, objetando la valoración que hizo el Juez, particularmente de la públicamente conocida como causa "ARMAS" y la conclusión acerca de su vínculo con la voladura de la FMRT.

Sobre el suceso en examen, consideró la ausencia de prueba que acredite su carácter intencional; también aludió a un posible conflicto gremial, descartando así el móvil de encubrir los ilícitos derivados de la venta ilegal de material bélico.

Controvirtió además el grado de participación que se enrostró a Carlos Saúl Menem; adujo, por último, la violación del derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Requirió el sobreseimiento definitivo de su asistido por ausencia de prueba; subsidiariamente, el sobreseimiento por prescripción por aplicación del plazo razonable.

III. Acerca de las constancias de la causa

Sobre el hecho imputado

El hecho ilícito endilgado a Carlos Saúl Menem fue fijado en los siguientes términos: *"...haber provocado, el día 3-11-95 hacia las 08:55 horas aproximadamente, por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce y en su oportuna calidad de Presidente de*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

la Nación y Comandante en Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de manera intencional, programada y organizada, el incendio del contenido de un tambor que presuntamente habría contenido en su interior mazarota de trotyl o trotyl de descarga, que se hallaba ubicado en un tinglado existente en la Planta de Carga de la F. M. R.T. (cercano al edificio 1-2), incendio que luego de haber tomado repentinamente al resto de los tambores del lugar y con gran desarrollo de sus llamas, fuera seguido tan solo a pocos minutos de dos explosiones simultaneas ocurridas en el mismo tinglado, obteniendo como resultado de dicho accionar, el direccionamiento de la onda expansiva. Asimismo, habiendo transcurrido unos minutos del primer estallido y con idéntica modalidad (intencional, programada y organizada), haber provocado, por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, otra explosión de mayor magnitud que las anteriores la que tuviera lugar en los depósitos de Expedición y Suministro situados hacia el sector sur de la Planta de Carga, los que en su interior contuvieran gran cantidad de explosivos, municiones y proyectiles, detonación ésta que generó una gran onda expansiva que dispersó de manera violenta tales proyectiles y esquirlas sobre la población de Río III, afectando con mayor intensidad al Barrio Las Violetas como así también otros ubicados en las inmediaciones de la Fábrica Militar siniestrada; todo ello con el objeto de ocultar un faltante de proyectiles, municiones y/o explosivos que de acuerdo con la pericia contable efectuada en autos, su existencia en base al último balance realizado el día 30-10-95, ascendía a 72.405 piezas de artillería (proyectiles, y/o cartuchos y/o tiros completos), en tanto ~~que de acuerdo a la documentación aportada por las~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

autoridades de la fábrica era 58.422 unidades (49.948 proyectiles y 8.474 cartuchos), lo que evidenciaría graves irregularidades y/o imprecisiones contables adrede dentro de la F.M.R.T./D.G.F.M. al surgir una diferencia aproximada a las 35.576 unidades, entre el monto total peritado y lo recuperado por el personal de seguridad actuante, así como de piezas de artillería en un número no determinado aún, circunstancia que podría tener vinculación con el tráfico de armas y proyectiles que se investiga en el marco de la causa caratulada "SARLENGA", N° 8.830/95 en la Capital Federal. Hechos ocurridos el día 03-11-95 a partir de las 08:55 horas aproximadamente en el sector, como se dijera, de la Planta de Carga de la F.M.R.T. ubicada en la ciudad del mismo nombre y que le costara la vida de manera directa y/o indirecta a 7 personas, a saber: Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Romina Marcela Susana TORRES, Laura Andrea MUÑOZ y Hoder Francisco Dalmaso el mismo 3 de noviembre de 1995, mientras que José Andrés VARELA y Elena Sofía RIBAS de QUIROGA fallecieron los días 4 y 7 del mismo mes y año, respectivamente; así como lesiones a un número no determinado de personas y cuantiosos daños materiales a la población de la ciudad de Río Tercero. Conductas que a "prima facie" encuadran en la figura contenida en los arts. 186 inc. 5 del Código Penal a título de Estrago doloso y 45 ibidem, a título de coautoría inmediata..."(acta de indagatoria de fs. 19563/19564).

b) Sobre la situación procesal de Carlos Saúl Menem en la causa

Acerca de lo acontecido respecto del nombrado imputado durante la sustanciación del presente proceso y en lo que entiendo aquí interesa, cabe resaltar que el día **27 de agosto de 2010**, esta Sala con composición parcialmente

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

distinta- dispuso revocar el procesamiento en su momento ordenado por el Juez Federal Subrogante de Río Cuarto y dictar auto de falta de mérito (L°358, F°171).

En aquella oportunidad, se descartó la aplicación de la teoría de los aparatos organizados de poder y se precisó que las responsabilidades de los imputados en estas actuaciones - Carlos J. Franke, Edberto González de la Vega, Jorge A. Cornejo Torino, Oscar N. Quiroga y Marcelo D. Gatto - ya habían sido definidas por el Tribunal en los términos de la coautoría, por resolución del día 19 de junio de 2008 (L°288, F°75).

Se concluyó, luego de valorarse y explicitarse el alcance que correspondía asignar a lo decidido a esa fecha en la causa "SARLENGA, Luis Eustaquio Agustín y otros s/contrabando de armas y material bélico" respecto de Carlos Saúl Menem -auto de procesamiento- cuanto a las expresiones públicas del nombrado relativas al carácter accidental de la explosión de la fábrica militar, que el plexo probatorio existente apuntaba al esclarecimiento del hecho, sus circunstancias y modalidades, pero no permitía fortalecer la hipótesis de su participación en el mismo. En definitiva, conducía a la tesis de la voladura intencional del establecimiento fabril y de que este se presentaba como eje clave de un operar ilegítimo (el presunto contrabando de material bélico al exterior), pero no esclarecía -más que a modo de hipótesis- su relación con la supuesta intervención de la más alta esfera del poder en la misma (del voto del señor Juez de Cámara Dr. Ignacio María Vélez Funes).

Con posterioridad, a raíz del pedido de procesamiento formulado por el Ministerio Público Fiscal y la querrela - ello con sustento en los extremos que surgían

~~de las decisiones adoptadas por el Tribunal en lo Penal~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

Económico N° 3 y por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en la denominada causa "ARMAS"-, el Juez Federal de Río Cuarto dictó con fecha **12 de agosto de 2013**, la resolución que hoy se encuentra nuevamente en revisión y que como fue descripto en párrafos anteriores, concluyó, a partir de una serie de indicios caracterizados como serios, precisos y concordantes, atribuyendo responsabilidad penal a Carlos Saúl Menem en el estallido -intencional-, de la Fábrica Militar de Río Tercero.

Vale la reiteración, en lo que al trámite del proceso se refiere, que con fecha **12 de febrero de 2014**, dicho decisorio había sido revocado por el voto mayoritario de quienes entonces integraban la Sala "A" de este Tribunal y dispusieron el sobreseimiento de Carlos Saúl Menem (ver fs.142/171).

Finalmente, sobre lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha **3 de agosto de 2017**, **motivo de la presente decisión**, debe destacarse que los señores jueces de la Sala II del citado Tribunal Casatorio, en voto mayoritario, luego de considerar la ausencia, en la presente causa, de violación alguna a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, señalaron que la hipótesis se afirma en la investigación sobre el estrago doloso agravado, a fin de ocultar elementos del delito de contrabando agravado que ha sido materia de la causa conocida como "Armas" (Sala I CFCP, causa n° 15.667, caratulada "Sarlunga, Luis Eustaquio y otros s/recursos de casación, reg. 20.697, rta. 5/3/2013), donde se tuvieron por probados los ilícitos culpables y en la que además se condenó a Carlos Saúl Menem por sentencia que a la fecha no ha adquirido firmeza.

Se puntualizó por el doctor Alejandro W. Slokar, ~~Magistrado que lideró el voto mayoritario~~, que aún cuando

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

las dos causas no se han unificado formalmente, existe una necesaria vinculación entre ambas, y que las determinaciones fácticas en aquella devienen relevantes en la presente, por cuanto todavía se indaga que los hechos se encontraban dirigidos a ocultar el delito relativo a aquel proceso.

A partir de lo dicho, se concluyó que en el presente estadio procesal y restando actuaciones por cumplimentar, no correspondía la desvinculación anticipada de la causa.

Con cita de los antecedentes de ese Tribunal en el tema, se entendió que la resolución en orden al sobreseimiento de Menem resultaba arbitraria, disponiéndose, como fue dicho, su anulación (ver fs.402/415vta.).

IV. Análisis de los agravios expuestos en audiencia

a) Sobre la alegada violación del derecho a ser juzgado en plazo razonable

En primer término, por su eventual incidencia en el resultado del presente, habré de referirme al planteo atinente a la invocada garantía de ser juzgado en plazo razonable, que, desde ya adelanto, no habrá de prosperar.

La aludida garantía trata del derecho que asiste a todo imputado a que la duración del proceso no exceda el tiempo necesario de tramitación, cuya aplicación deriva de normas constitucionales y tratados internacionales (art. 18 y 75, inc.22 de la CN; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

En el tema, sobre el cual doctrinaria y jurisprudencialmente existe consenso a la hora de evaluar los elementos que deben considerarse en pos de determinar su procedencia — complejidad del caso, actividad procesal

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

del interesado y conducta de las autoridades judiciales-, en estas mismas actuaciones, respecto del prevenido, la Cámara Federal de Casación Penal -en la ya mencionada resolución del día 3 de agosto de 2017-, fijó su posición, ciertamente mayoritaria, entendiendo que no se daban las condiciones que autorizaban su aplicación.

Se indicó, en concreto, que no había transcurrido el término de prescripción de la acción penal, señalándose que si bien dicho instituto no satisface por sí mismo la garantía del plazo razonable, el plazo legal debe considerarse -en principio- como parámetro para la evaluación de la excesiva duración del proceso.

Así, se precisó que si bien los sucesos investigados ocurrieron durante el año 1995 y la pesquisa tuvo inicio en aquel momento, el imputado fue convocado al proceso en el año 2007, habiendo sido citado a prestar declaración indagatoria recién el 5 de octubre de ese año.

A ello se agregó, que sin perjuicio de la suspensión y las interrupciones del plazo acaecidas, la vinculación al proceso, que no alcanza siquiera la duración del término de prescripción, no excede, por sí misma, el plazo razonable.

Se dijo, que si bien la persistencia de una imputación pudo haber generado malestar y relativo menoscabo en la situación del encausado, resulta esencial ponderarlos de conjunto con las características de complejidad de la pesquisa en la que se investigan hechos de inusitada gravedad (siete muertes, cuantiosos heridos y daños materiales devastadores para la población de Río tercero), maguer la prolongación en el tiempo (ver resolución de fs.402/415vta.).

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Considero, en coincidencia con la afirmación efectuada por el señor Fiscal General en la audiencia oral, que el planteo de la defensa debe ser desestimado.

Las circunstancias entonces valoradas por el voto mayoritario de los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal no han sufrido modificación alguna. Repárese que desde el dictado de aquella decisión hasta el presente, transcurrieron ocho meses y como consecuencia directa de dicho pronunciamiento, es que este Tribunal se encuentra avocado a la tarea de definir la situación procesal de Menem.

Agrego, por otra parte, que la citada resolución del Tribunal de Casación se encuentra firme; es decir, no fue objeto de recurso alguno por parte de la defensa de Carlos Saúl Menem.

b) Sobre el hecho y la prueba.

Resulta de las constancias de la causa, que la presente pesquisa tuvo por objeto determinar -en lo que aquí interesa-, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del estallido ocurrido con fecha **3 de noviembre de 1995**, en la Fábrica Militar de Río Tercero, suceso que generó innumerables daños materiales y más grave aún, la muerte de siete personas y múltiples heridos.

En definitiva, debió indagarse si la explosión había sido accidental o intencional y en éste último supuesto, si tenía relación con una serie de maniobras que ya se estaban investigando judicialmente y revelaban que al amparo de instrumentos legales suscriptos por el entonces Presidente de la Nación Argentina Carlos Saúl Menem, se habían vendido -ilegítimamente- armas a Croacia y Ecuador.

La lectura de los diversos decisorios de este Tribunal -con anterior composición-, indica que durante la ~~sustanciación del proceso, a partir de la prueba~~ colectada

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

-entre varias, testimonios, pericias, informes-, cobró fuerza la hipótesis que aludía a un estallido provocado y direccionado y en atención al rol que la Fábrica Militar de Río Tercero había cumplido en las operaciones de exportación de material bélico, su posible vinculación y el propósito de hacer desaparecer todo elemento comprometedor para quienes habían intervenido en las mismas.

Encuentro entonces pertinente efectuar una sucinta reseña de aquellas circunstancias fácticas resultantes de la investigación practicada en la públicamente conocida como causa "Armas", que surgen de la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal -Sala I-.

No escapa al suscripto que el recurrente objetó especialmente el alcance atribuido por el Juez Instructor a lo allí decidido, enfatizando la falta de firmeza del Fallo que condenó a Menem y la vigencia plena del principio de inocencia; reclamando, ante la ausencia de prueba, el sobreseimiento de su asistido.

Frente a tales afirmaciones, entiendo que si bien el citado pronunciamiento de la CFCP no está firme, ello no obsta, conforme el sistema de amplitud probatoria vigente en el proceso penal, que pueda ser valorado, sujeto claro está, a las pautas de la sana crítica racional y en la medida que no se verifique una concreta violación del derecho de defensa en juicio.

En el caso, advierto que el prevenido tuvo activa participación en el marco de aquella causa -dicho ello por la misma defensa-, con posibilidad de refutar los extremos allí determinados; también lo tuvo en ésta y el Juez fundó su posición en una serie de indicios, que analizados en su integralidad, lo condujeron al resultado arribado.

Agrego a ello, que la **importancia y directa relación** de las circunstancias fácticas determinadas en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

dicha causa con estas actuaciones fue puesta de resalto por el doctor Alejandro Slokar en la ya citada resolución de la Cámara Federal de Casación Penal –Sala II- del pasado mes de agosto de 2017 que, como fue dicho, revocó el sobreseimiento del imputado y a la fecha se encuentra firme. Dijo textualmente ***“...aun cuando las dos causas no se han unificado formalmente, existe una necesaria vinculación entre ambas, y las determinaciones fácticas en aquellas devienen relevantes en el sub examine...”***.

En igual forma, considero pertinente describir los extremos que surgen de éstas mismas actuaciones, reflejadas en la resolución del Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba, encargado de juzgar la actuación de otros imputados, ex funcionarios de la Dirección General de Fabricaciones Militares y la Fábrica Militar de Río Tercero. Me refiero a Carlos Jorge Franke – Director de Producción de la D.G.F.M.-, Edberto González de la Vega – Director de Coordinación Empresaria de la DGFM-, Jorge Antonio Cornejo Torino –Director de la FMRT- y Diego Gato – Jefe de la Planta de Carga de la FMRT-, quienes fueron condenados por el delito de estrago doloso agravado por muerte de personas, en carácter de autores mediatos (art. 45, 186 inc. 5) del CP) –resolución del día 27 de febrero de 2015- .

La sentencia del mencionado Tribunal –confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 19 de diciembre de 2017, aunque aún no firme-, fue posterior a la decisión hoy en examen, resultando aplicable en el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al postular que *“sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta – aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

remedio federal-"(Fallos 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros).

b.1) Causa "Sarlunga": Sentencias dictadas por el Tribunal Penal Económico N° 3 y la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

En los autos citados, se investigó el envío clandestino de armas a Croacia y Ecuador, efectuado al amparo de los decretos N° 1.697/91, 2.283/91 y 103/95 del Poder Ejecutivo Nacional.

En torno a la situación de Carlos Saúl Menem, debe señalarse que el Tribunal Penal Económico N°3, encargado de juzgar la conducta de los allí imputados, absolvió, por mayoría, al nombrado prevenido del delito de "contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas" - arts.863, 864 inc.b), 865 incs. a) y b) y 867 del CA -.

El fallo fue revocado con fecha 5 de marzo de 2013 por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Así, los señores jueces del Tribunal de Casación, en lo que aquí interesa, dispusieron condenar a Menem como coautor del ilícito de mención, adoptando igual solución respecto, entre otros, de ex funcionarios integrantes de la Dirección General de Fabricaciones Militares y de la Fábrica Militar de Río Tercero, hoy condenados en éstas actuaciones.

Señalé en párrafos precedentes, que la resolución no se encuentra firme, pero en él se dejaron sentadas una serie de circunstancias atinentes a la materialidad de los sucesos investigados y la intervención de los imputados, que tal y como fue expresamente señalado por el Tribunal de Casación, no fueron materia de controversia en los votos de los integrantes del tribunal que los juzgó.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Así, en cuanto a los hechos de la causa, se dijo
“VII. Según surge de la sentencia en crisis, los integrantes del Tribunal oral tuvieron por acreditado que: “En septiembre de 1991, junio, agosto y noviembre de 1993, entre febrero y marzo de 1994 y entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) retiró material bélico de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos Villa María (FMPyEVM), Fábrica Militar Río Tercero (FMRT), Fábrica Militar Fray Luis Beltrán (FMFLB), Fábrica Militar de Armas Portátiles “Domingo Matheu” (FMAPDM) y Planta General Savio de FM en San Martín, Pcia. de Bs. As (FMGSM) y de unidades del Ejército Argentino (Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Batallón de Arsenales 121 “San Lorenzo”, Rosario, Pcia. de Santa Fe, Base de Apoyo Logístico -BAL Comodoro Rivadavia, BAL Pigué, BAL Tucumán, Grupo de Artillería Aerotransportado - GA AEROT- 4 de Córdoba, Grupo de Artillería de Montaña - GAM- 5 de Jujuy, GAM 8 de Uspallata, Pcia. de Mendoza, Grupo de Artillería -GA- 7 de Resistencia, Compañía de Munición 121 de los Polvorines, Pcia. de Bs. As., Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia de Entre Ríos, Compañía de Munición 181 de Santa Cruz y Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes”.

“Dicho material, en su mayoría, se cargó en contenedores que fueron cerrados y precintados en los lugares de carga y posteriormente trasladados al puerto de Bs. As. en camiones pertenecientes a empresas privadas de transportes, contratados por la DGFM y custodiados por vehículos de la misma. Asimismo, parte del material recolectado entre fines de 1994 y principios de 1995 fue trasladado al aeropuerto de Ezeiza [...]Parte del material que fuera objeto de algunos de los traslados realizados se

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

encontraba conformado por armamento liviano compuesto por fusiles FAL, entre otros, piezas de artillería consistentes en cañones Citer de 155 mm y obuses Oto Melara de 105 mm, munición de -9-7,62-12,7-105 y 155 mm y pólvora. Una parte del material egresó de las fábricas militares y otra de unidades militares. El que se retiró de las fábricas militares en algunos casos pertenecía a su stock y en otros procedía de arsenales del Ejército, el que a su vez en algunos casos previo a su egreso era sometido a diversos tratamientos realizados en las plantas productoras en cuestión, a efectos de su reacondicionamiento. Una porción del armamento era viejo y otra además era usado. La munición pudo verificarse que en algunos casos estaba vencida y en otros se encontraba prohibido su uso [...] El material bélico de las distintas fábricas y unidades militares retirado en contenedores y trasladado al puerto de Bs. As. en septiembre de 1991, junio, agosto y de 1995 fue embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/9/91-, SENJ- que zarpara el 8/6/93-, KRK- que zarpara el 26/6/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93-, LEDENICE- que zarpara el 12/3/94- y RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95-, a través de los que se trasportara la mercadería cuya exportación fuera autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 y documentada mediante expedientes aduaneros. Los efectos retirados de esas dependencias entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 y movilizados al aeropuerto de Ezeiza egresaron de nuestro país en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95.”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Se describió, con cita de la resolución del TOP N°3, cuál fue la concreta actuación de la Dirección General de Fabricaciones Militares en los hechos pesquisados y el papel cumplido, entre otras, por la Fábrica Militar de Río Tercero y se entendió corroborado por la extensa prueba que se detalló, que el material bélico no tuvo por destino las Repúblicas de Panamá y Venezuela -tal como consignaban los decretos del PEN- sino las Repúblicas de Croacia y Ecuador.-

Luego de concluir, como indiqué, que en el caso se configuraba el delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas -arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del CA-, los señores jueces integrantes de la Sala I del Tribunal de Casación, al examinar la participación que en los hechos tuvieron los distintos imputados, consideraron que:

“...XIII. Según ha quedado acreditado en el debate oral, y sin haber sido materia de controversia en los votos de los integrantes del tribunal, los hechos que se les han endilgado a los imputados Menem, Camilión, Palleros, Manuel Cornejo Torino, Sabra, Sarlenga, Fusari, Nuñez, González de la Vega, Franke, Jorge Antonio Cornejo Torino e Iñareta de Canterino, fueron debidamente constatados en cuanto a su materialidad e intervención de cada uno de ellos en los tramos y condiciones que les fueron atribuidos.”.

“...a) Carlos Saúl MENEM:

Su intervención en los hechos no resulta controvertida. Consiste en el dictado de los decretos 1697 (27/8/91), 2283(31/10/91) y 103 (24/1/95) por los que se ~~autorizara a la Dirección General de Fabricaciones~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

Militares a realizar exportaciones de material bélico con destino a las Repúblicas de Panamá y Venezuela, al amparo de los que se realizaron las operaciones objeto de la presente causa y dichos decretos han sido publicados en el Boletín Oficial, y por tanto relevada de la labor probatoria, por cuanto además tal circunstancia ha sido por él reconocida en sus declaraciones indagatorias.”.

“A su vez, se encuentra acreditado que al momento de realizar tal conducta el nombrado conocía que el destino, Panamá, consignado en los decretos 1697/91 y 2283/91 era ficticio.”

“Ello se desprende, en primer lugar, del hecho de que la República de Panamá en modo alguno podía ser el destinatario del material bélico en cuestión en la medida de que ese país se encontraba sometido a una invasión por parte de los Estados Unidos de América, hecho público y notorio. Brindaron precisiones al respecto quienes se encontraran en ese país en aquel momento, Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992, estuvo a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá y Gustavo Adolfo Piccione, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Agregado Militar en la Embajada en Panamá, así como el Encargado de Negocios de la República de Panamá en la Argentina, Alcíbiades Simons Ramos, en su escrito de promoción de querrela.”

“Resultan ilustrativos de la magnitud del control que ejercían los Estados Unidos sobre Panamá los dichos vertidos por Yofre. Relató que en una oportunidad trató de colocar unas lanchas patrulleras, y atento a ello el Embajador Norteamericano en ese país, “que era una especie de virrey”, lo llamó y le dijo “no jodas, no jodas con eso”.”

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

“Pero además, Menem poseía un conocimiento específico de esa situación por cuanto, según lo relatara Yofre, previo al dictado de los decretos lo envió a ese país como embajador argentino en función de la solicitud que le efectuara el Vicepresidente de ese país, Danforth Quayle, de que enviara una persona de su confianza a fin de atenuar la reacción de otros Estados latinoamericanos frente a la invasión de Panamá, traducida en el retiro de sus embajadores.”

“A ello se suma que en el segundo de los decretos por los que se autorizara a la Dirección General de Fabricaciones Militares a exportar material bélico con destino a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, se incluyó un material incompatible con el tipo de fuerza de ese país que lo recibiría. Así se incluyeron 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados.”.

“...Yofre refirió que esa República no se encontraba en condiciones de adquirir armamento pesado, puesto que con motivo de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas fue una consecuencia obligada habiéndose constituido una fuerza policial que utilizaba “uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas”.

“También señaló que, en un momento posterior, en un encuentro que mantuvo con Menem en Puerto Ballarta, México, éste le dijo que lo había mandado a “un país de mierda” (sic) por lo que le ofreció el cargo de Cónsul General en New York.”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

“En la misma línea se presenta el hecho de que en el lapso en el que se suscribieron tales decretos, a pesar de haber tenido contacto Menem con el Embajador Argentino en Panamá, no lo informó de las exportaciones supuestamente autorizadas a ser destinadas a ese país, siendo que ese anoticiamiento (que no se llevó a cabo), era lo ordinario conforme a la práctica, señalado tanto por Yofre como por Piccione.”.

“Por último, cabe agregar que el hecho de que efectivamente se exportara material bélico a la República de Panamá resultaba inconsecuente con la política exterior, claramente alineada a los intereses de los Estados Unidos, que fuera llevada adelante por el Presidente Menem.”.

“Por otro lado, se encuentra probado que, contrariamente a lo sostenido por Menem en su descargo, los decretos no fueron dictados conforme la confianza que depositaba en sus subordinados en el marco de la delegación de funciones. Ello así habida cuenta de que estos decretos eran de carácter excepcional en términos cuantitativos, según lo declararan los testigos Rodolfo Carlos Barra, quien se desempeñara como Ministro de Justicia desde julio de 1994 a julio de 1996, Carlos Alberto Sívori, quien en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa intervino en la tramitación del proyecto del decreto 103/95, y Roque Benjamín Fernández, quien se desempeñó como Ministro de Economía con posterioridad al acaecimiento de los hechos objeto de la presente causa. Además, el trámite de estos decretos no fue el ordinario pues no se le dio intervención previa a la Secretaría Legal y Técnica a efectos del control jurídico formal, lo que se acreditó con lo informado por esa dependencia como con lo declarado

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

por Jorge Luis Maiorano, quien se desempeñó como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación entre febrero de 1991 y septiembre de 1992. A lo que se suma que no fueron tratados en las reuniones de gabinete, que era la práctica ordinaria cuando Menem delegaba un asunto en sus ministros, conforme los dichos vertidos por Maiorano.”.

“Se agrega que los descargos efectuados por Menem al respecto resultaron inconsistentes en la medida que refirió dos circunstancias de las que surge que efectivamente al momento de la suscripción de los decretos vio el destino que se consignaba en la parte dispositiva de los mismos. Afirmó que para el año 1991 tenía conocimiento de la firma Debrol, ya que era la que se autorizaba en los decretos y, también, que los mismos ya venían firmados e inicialados por los funcionarios correspondientes.”.

“Se encuentra debidamente acreditado que además conocía el destino real, Croacia, que tendría el material bélico cuya exportación autorizara por medio de los decretos 1697/91 y 2283/91 por él dictados.”.

“Ello ya que está probado que en oportunidad de que Menem el 27/7/92 viajara a Croacia junto con una comitiva integrada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Martín Balza, el Ministro de Defensa, Erman González, el Canciller, Guido Di Tella, el Embajador Argentino ante las Naciones Unidas, Jorge Vázquez, el Embajador Argentino en Austria, Jorge Taiana, y el Teniente Coronel Patricio Day, con parte de esa comitiva mantuvo un encuentro con el Presidente de la República de Croacia, Franjo Tudjman no obstante las objeciones del entonces Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico ~~Carlos Barttfeld, a que se efectuara la visita por parte~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

de autoridades argentinas del más alto nivel a las autoridades políticas de la República de Croacia si no se realizaban a la vez encuentros con los primeros mandatarios de Serbia y Eslovenia. Ello, atendiendo a las consecuencias que podrían generarse para las tropas de nuestro país apostadas en la zona y para la posición neutral de la Argentina en el conflicto de los Balcanes, dado que en el contexto de susceptibilidad y animosidad reinante entre los pueblos serbio y croata, la misma podría ser interpretada por parte de Serbia como un acto de favoritismo de la Argentina hacia Croacia, más cuando nuestro país era acusado de proveer armas a las milicias croatas, en violación al embargo impuesto por las Naciones Unidas a todos los contendientes.”.

“Al respecto, es dable destacar que el testigo Machado señaló que Menem durante su estadía en Croacia nunca pasó a Serbia y que se acreditó por medio de cables de la Embajada Argentina en Austria que se rechazó la invitación efectuada por las autoridades de Eslovenia al Ministro de Defensa y al Canciller de nuestro país.”.

“En el mismo sentido, se encuentra acreditado que Menem mantuvo en su cargo al Interventor de la DGFM Luis Sarlenga ante la tentativa de remoción por parte del Ministro de Defensa Héctor Oscar Camilión -designado el 5/4/93 en reemplazo del saliente Erman González-, conforme se desprende de los dichos vertidos Esteban Juan Caselli, quien entre 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno y corroborados por Oscar Héctor Camilión en su declaración indagatoria.”.

“Al respecto, es dable destacar que ya en ese entonces la información del hallazgo de armas argentinas en ese país estaba en conocimiento del Ejército, del ~~Ministerio de Defensa, de la Cancillería,~~ que incluso

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

había sido publicado en revistas extranjeras y que con posterioridad al encuentro mantenido por Menem con el Presidente de la República de Croacia, Franjo Tudjman, y a la permanencia de Sarlenga en el cargo de Interventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares, se ejecutaron los envíos por medio de los buques Senj, KRK, Opatija y Grobnik, al amparo del decreto 1697/91 y del 2283/91. Mientras en el debate se probó que previo a la partida del buque Ledenice, con motivo de la presentación de proyectos de pedidos de informes al PEN respecto de exportaciones de cañones Citer de 155 mm, entre otro material bélico a Croacia realizadas por la DGFM, que efectuara en marzo de 1994, el entonces Diputado Nacional, Antonio Tomás Berhongaray, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, que mantenía un estrecha relación con el Poder Ejecutivo Nacional de permanente contacto acerca de los temas centrales que trataba la misma, y dado que dicha Comisión Presidida por Miguel Ángel Toma no los trataba por entender que carecían en ese momento de relevancia política, se suscitó una controversia que fue reflejada por medios de prensa gráfica de la época. A raíz de ello Camilión, en su calidad de Ministro de Defensa, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de cañones lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia la que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas y que con relación al supuesto destino denunciado por el diputado Berhongaray respecto de los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta.”.

“En la misma línea se presenta el hecho de que en ~~el decreto 2283/91 no se dispuso comunicación al Congreso~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

de la operación que se autorizó, no obstante que previo al dictado del mencionado decreto, la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, había dictaminado que dado el monto de la operación debía darse cuenta de la misma al Congreso de la Nación, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 20.010 modificatoria de la ley 12.709., a lo que cabe agregar que en decretos de similar tenor, dictados durante el gobierno de Raúl Alfonsín, tal circunstancia relativa a la comunicación de la operación al Congreso se consignaba tanto en los considerandos como en su parte dispositiva. Al respecto, cabe destacar que el titular de la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Juan Luis Amestoy, informó que no constaban en los registros de esa dependencia la comunicación que el Poder Ejecutivo debe hacer al Congreso de la Nación en los términos del art. 2 de la ley 20.010 con relación a las exportaciones realizadas por medio de los decretos 1697/91 y 2283/91.”.

“Se encuentra probado que también en el caso del decreto 103/95 Menem sabía que el destino Venezuela consignado en el mismo era falso y que el real sería Croacia, así como que también posteriormente supo que además se enviaría material bélico a Ecuador.”.

“Ello así por cuanto se probó que en el caso de este decreto, tampoco se comunicó la operación a la representación Argentina en el país al que supuestamente estaba destinado el material bélico, conforme surge de lo declarado por la testigo María Matilde Lorenzo Alcalá, quien entre 1993 y 1997 se desempeñara como Embajadora Argentina en la República de Venezuela, ni se trató la cuestión en las reuniones de gabinete, de acuerdo a lo declarado por Rodolfo Carlos Barra, Ministro de **Justicia.**”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

“Se encuentra debidamente acreditado que existía un especial interés por parte de Menem de que se dictara el decreto en cuestión.”.

“En efecto, en base a las declaraciones prestadas por el testigo Rafael Grossi quien se desempeñara en ese entonces en la Subsecretaría de Política Exterior de la Cancillería, así como por el titular de esa dependencia, Rogelio Pfirter, pudo establecerse que cuando el trámite del proyecto, que había sido promovido por Luis Sarlenga, se encontraba detenido en Cancillería a la espera de que se aportara el certificado de destino, se lo impulsó por llamados provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación.”.

“También se recibió en órganos del PEN información que indicaba que el material no tendría como destino el país consignado en el decreto sino a Ecuador, y sistemáticamente se hizo caso omiso. En este sentido cabe aclarar que si bien se ha establecido que éste último destino se decidió con posterioridad al dictado del decreto, ello no altera el hecho de que al momento de la suscripción del mismo Menem conocía el carácter ficticio del destino Venezuela habida cuenta de que ya sabía que parte del material estaba destinado a Croacia, a más que en este decreto se incluyó material que en realidad había salido en embarques anteriores.”.

“Así, se probó que el entonces Ministro de Defensa Oscar Héctor Camilión frente a la información proporcionada por parte del entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Juan Daniel Paulik, el día en que egresara el vuelo del día 18/2/95, consistente en la posibilidad de que en dicho vuelo se había embarcado material bélico exportado por la DGFM que integrara una ~~triangulación de armas a Ecuador, mantuvo una absoluta~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

pasividad deliberadamente enderezada a que no se interrumpiera el curso de los sucesos, en la medida que la respuesta Camilión frente a ello fue agradecerle y solicitarle que lo mantuviera informado sobre un vuelo que ya había salido.”.

“En igual sentido, conforme lo declarara el entonces Embajador Argentino en la República del Perú, Arturo Enrique Ossorio Arana, cuando con anterioridad a que egresaran los vuelos transmitió información de similar tenor no recibió respuesta alguna con relación a ese cable, por parte de la Cancillería. Además, que una vez que regresó al país, el 30/12/97, conversó con el Canciller muy cándidamente y cuando le preguntó por qué no le habían respondido los cables, éste se mostró sorprendido y le contestó “pero, que ¿nunca te contesté los cables?”. Al respecto señaló que ello no es común, pero existe una frase cínica que se usa en la diplomacia que indica que “la falta de respuesta, es respuesta” y que esa puede ser la explicación de ello dado que no era fácil para nadie responder el cable. Agregó que, cuando la Justicia comenzó a solicitar los cables de Cancillería, el Canciller le manifestó “que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar”.”.

“A su vez en cuanto a la procedencia y por tanto al estado de parte del material, se acreditó que se realizaron movimientos de gran envergadura por varios puntos de nuestro país y que era imposible que se generaran sin la intervención de las más altas autoridades del PEN y que aun, en su defecto, fueran inadvertidos estas, a lo que deben sumarse los convenios de intercambio celebrados entre el Ejército y la Dirección General de Fabricaciones Militares, refrendados por el entonces

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Ministro de Defensa Oscar Camilión, que instrumentaron tal aporte de material.”.

“Se agrega la estrecha vinculación que unía a Menem con el entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Martín Balza, que fue señalada por el testigo Jorge Norberto Igounet, quien se desempeñara como Edecán del Presidente Menem.”.

“Finalmente, de los sucesos que se acreditaron surge que los diversos integrantes de los diferentes organismos que intervinieron en tales hechos indefectiblemente y no obstante que se fueron reemplazando en el transcurso de los años 1991 a 1995 actuaron en forma coordinada en pos de la realización de las exportaciones objeto de la presente causa.”.

“Al respecto, se encuentra probado que los decretos 1697/91 y 2283/91 fueron promovidos por el entonces Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, mientras que la ejecución de los envíos amparados por éstos, fue llevada a cabo por el Interventor Sarlenga un año y medio después del dictado del último, así como la promoción del decreto 103/95. En la tramitación de los primeros en el ámbito de la Comisión tripartita se aprobaron, tanto por parte de la Cancillería no obstante las claras advertencias formuladas por Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontraba a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), en orden a las observaciones que cabía formular respecto de la capacidad de absorción del material bélico por parte de la República de Panamá, así como de la posibilidad de que ese material fuera adquirido, en particular, por la entonces beligerante ~~República de Croacia, como por parte del Ministerio de~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

Defensa dado que el entonces Ministro de Defensa, Erman González, que por avocación integrara dicha Comisión, tampoco formuló objeción alguna al respecto, siendo que entre el listado de material destinado a ser adquirido por la República de Panamá se incluían elementos notoriamente incompatibles con las necesidades de las Fuerzas Policiales y de Seguridad de Panamá. Tampoco el Ministerio de Defensa, ni cuando estuvo a cargo de Erman González ni cuando estuvo a cargo de Camilión, comunicó estas operaciones al Poder Legislativo no obstante que conforme lo establecieron el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92, debía hacerlo en forma cuatrimestral respecto de las solicitudes de exportación de material bélico otorgadas y rechazadas.”.

“A lo que se suman las especiales condiciones de las vías de acceso al territorio croata durante el conflicto de los Balcanes.”.

“Todo ello indica que los sucesos sólo pudieron acaecer del modo en que lo hicieron con la decisión de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional.”.

“En virtud de lo expuesto, se encuentra suficientemente acreditado que Menem con el conocimiento de que las exportaciones se destinaban a países beligerantes dictó los decretos autorizando las mismas consignando destinos falsos a efectos de ocultar esta situación al servicio aduanero, así como que se incluiría mercadería diferente a la que se consignaba en los decretos a efectos de que la aduana pagara reintegros de exportación a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Es decir, el actuar doloso enderezado a que las ~~exportaciones se realizaran en la forma en que fueron~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

efectuadas, necesario para la configuración del contrabando agravado por tratarse de material bélico, conforme a las previsiones de los arts. 863 y 867 del CA, (envíos efectuados por medio de los buques Opatija-21/9/91- Senj -8/6/93-, KRK -26/6/93-), 863, 864 inc.b) y 867 (envíos efectuados por medio de los buques Opatija -14/8/93-, Grobnik -27/11/93-, Ledenice -12/3/94- y Rijeka Express -3/2/95-, y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.) agravado a su vez por la intervención de más de tres personas y por realizarse la intervención de funcionarios públicos, en los términos de los incs. a) y b) del art. 865 del mismo cuerpo legal, reiterado en diez hechos, en calidad de coautor.”.

“Ello así por cuanto si bien su intervención se ha dado en forma previa al egreso de los embarques, en función de la especial jerarquía que ostentara en relación a los demás intervinientes, así como por la circunstancia de ser el único que podía decidir las exportaciones por medio de los decretos que brindaban la autorización necesaria para el egreso de la mercadería del país, poseía indiscutiblemente una exclusiva posición en orden a la determinación del curso de los sucesos, lo que quedó claramente evidenciado por la pasividad que tuvieron gran parte de los organismos públicos frente a la información que arribaba a los mismos acerca de éstos hechos...”.

b.2) Sentencias dictadas en autos por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba y de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal

En el marco de las presentes actuaciones, en ocasión de juzgarse a los imputados Franke, De la Vega, ~~Cornejo Torino y Gatto~~, quienes resultaron condenados como

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

autores mediatos del delito de estrago doloso agravado por muerte de personas (arts.45 y 186 inc. 5 del C.P.), se consideró demostrado que **las explosiones de la Fábrica Militar de Río Tercero** (en relación a la cual se dijo -con sustento en las probanzas reunidas- que actuó como el más importante centro de almacenamiento y distribución de pertrechos que salieron clandestinamente del país rumbo a Croacia y Ecuador) **fueron producto de un atentado intencional, programado y organizado con el propósito de encubrir el tráfico ilegal de material bélico** que estaba siendo investigado judicialmente y en la que aparecían implicados funcionarios ligados a las más altas esferas del poder político, entre ellos, los antes nombrados (ver resoluciones del Tribunal Oral Federal de Córdoba N°2 -27 de febrero de 2015- y de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II -19 de diciembre de 2017-, publicadas en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, autos "CORNEJO TORINO, Jorge Antonio y Otros p.ss.aa. Estrago Doloso Agravado por la muerte de personas en grado de coautoría", Expte. FCB 53030004/2004/T03/CFC2).

Se detalló sobre el establecimiento fabril que *"... 4... tuvo un rol protagónico central en el tráfico ilegal de armas, municiones y pólvora, entre los años 1991 y 1995; ello conforme a la amplia prueba receptada en oportunidad de investigar tales hechos en la causa "Armas", al igual que en presentes obrados, la cual determina que -sin perjuicio de la participación que también tuvieron otras fábricas militares- ... actuó como el más importante centro de almacenamiento y distribución de pertrechos que salieron clandestinamente del país rumbo a Croacia y Ecuador."*

"..La flexibilidad absoluta de controles, ~~especialmente el día y hora del suceso~~ (3 de noviembre de

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

1995, aproximadamente a las 8.55 hs.), el ingreso de material bélico que se camuflaba con pintadas de logos y colores de otros países y el faltante de aquel material que se ha visto corroborado con pericias técnicas, los movimientos de vehículos que ingresaban y egresaban sin especificación de destinos, transportes, cargas y descargas de material sin debido registro contable, demuestran acabadamente que el centro operativo de maniobras ilegales de tráfico de armas, municiones y explosivos era la F.M.R.T., desde donde partió gran cantidad de camiones con contenedores cuyo destino final era el puerto de Buenos Aires, extremos que era conocido por la Dirección General de Fabricaciones Militares, especialmente por los encargados de Producción Militar y Comercialización, Coroneles Carlos Jorge Franke y Edberto González de la Vega. Tales circunstancias, por su trascendencia, en modo alguno eran desconocidas por quienes detentaban el poder político de turno en esa época, encabezado por el Presidente de la Nación y secundado por algunos de sus ministros y funcionarios de alto rango.”.

“En ese contexto y habiendo tomado estado público dicha operatoria con armamentos y municiones, luego de develarse en el orden interno e internacional la torpe intención de lucrar con esas transacciones, se hizo necesario ocultar el origen, las formas y los medios utilizados para llevar a cabo ese accionar ilegal y corrupto. En este sentido, había que borrar las huellas, a cualquier costo, para evitar la atribución de responsabilidades, situación ésta que, en el marco de impunidad existente en esa época, aparecía como casi imposible avizorar.”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

“Se concibe así la idea de que, para salvar las responsabilidades que acarrearán todas las operaciones ilegales que se habían llevado a cabo, se hacía necesario eliminar todos los materiales, documentaciones y/o cualquier otro elemento que los vinculara con la venta de armas...” (resolución del TOF N°2 de Córdoba, 27 de febrero de 2015).

En el examen de los sucesos, se valoró minuciosamente el plexo probatorio reunido a lo largo de la presente investigación penal, partiendo del contexto político y económico de la época, de los extremos que surgían de la causa en la que se investigó la venta ilegal de armas y de una serie de eventos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, que condujeron al Tribunal de juicio a arribar a la conclusión indicada, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el pasado 19 de diciembre de 2017.

b.3) Sobre la valoración de la prueba

Sentado cuanto precede, corresponde seguidamente analizar si en orden al hecho objeto de investigación, a partir de los elementos de cargo existentes, resulta posible, con el grado de suficiencia requerido, atribuir responsabilidad penal a Carlos Saúl Menem, o si, como pretende la defensa, corresponde revocar la decisión del “a quo”.

Como punto de partida, habré de indicar -en contraposición a lo afirmado por la defensa-, que tal y como fue considerado por el Juez en la decisión impugnada, la prueba reunida durante la instrucción de la causa y especialmente la pericia química, da cuenta del **carácter intencional** que habría tenido el siniestro ocurrido en la FMRT; y cómo móvil, la pretensión de encubrir la venta ~~ilegal de armas a países beligerantes~~ respecto de los

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

cuales mediaba una prohibición. Cuestión que, por otra parte, abordada por el Tribunal de Juicio y la Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de juzgar la conducta de otros imputados, fue resuelta en tal sentido.

Así entonces, a la hora de examinar la presunta intervención de Menem, entiendo que los elementos reunidos a lo largo de la presente pesquisa y de aquella efectuada en el marco de la causa "SARLENGA", permiten claramente inferir que habría sido precisamente desde el vértice del poder que se habría adoptado la decisión que trajo como consecuencia la voladura de la Fábrica Militar de Río Tercero.

En efecto, surge sin que ello sea materia de controversia alguna, que Carlos Saúl Menem, quien a la fecha de los sucesos aquí investigados ejerció el cargo de Presidente de la Nación, suscribió los decretos N° 1687/91, 2283/91 y 103/95 bajo los cuales se autorizó la venta de armas a las Repúblicas de Panamá y Venezuela, destinos que luego se comprobaría, fueron falsamente consignados a fin de encubrir el envío de material bélico a Croacia y Ecuador.

Fue en el mes marzo de 1995 que toma estado público el traslado de armas desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, a Ecuador, país que estaba en guerra con Perú; operación que implicó la violación del "Protocolo de paz y límites entre el Ecuador y Perú", suscripto en 1942, entre ambos países, siendo la República Argentina garante de paz. Luego, con el avance de las investigaciones judiciales, se conoció el envío de armamento a Croacia durante la guerra civil de la Ex Yugoslavia, que y atento el contexto internacional vigente, implicó la violación del embargo dispuesto por Naciones Unidas; a lo que cabe agregar la presencia de tropas

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

argentinas en la zona de los Balcanes, integrantes de las fuerzas de paz de Naciones Unidas.

Las irregularidades detectadas en todo el proceso de exportación efectuado bajo el amparo de los citados decretos, pusieron en evidencia el papel que en él cumplieron funcionarios públicos integrantes de las más altas esferas del poder central, partiendo de quien a esa fecha ejercía la Presidencia de la Nación, como también y entre otros, de la Dirección de Fabricaciones Militares y la Fábrica Militar de Río Tercero.

Como fue dicho más arriba, en el marco de la causa "SARLENGA", con sustento en la prueba allí detallada, se entendió acreditado que Menem sabía que los destinos consignados en las disposiciones legales que autorizaron la venta de armas eran ficticios y además conocía el destino real -Croacia y Ecuador-. También, que con ello se exponía a las tropas argentinas destacadas en la Zona de los Balcanes, comprometiéndose además la posición neutral de Argentina en el conflicto.

Se demostró el especial interés que desde el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la Nación había por el trámite de dichas operaciones; y se verificaron un cúmulo de inobservancias en orden a la instrumentación de los decretos, explicables a la luz de la finalidad con la que se proyectaron y suscribieron.

Asimismo, se corroboró que Menem mantuvo en su cargo a Luis Eustaquio Sarlenga -interventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares entre los años 1992 y 1995 y con participación en las operaciones de exportación cuestionadas-, no obstante el pedido de remoción impulsado por el Ministro de Defensa Héctor Oscar Camilión, designado el 5/4/93 en reemplazo de Erman González.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Repárese que Sarlenga, acorde la conclusión a la que arribó la CFCP al examinar la causa "Armas" -resolución de fecha 5 de marzo de 2013- "... tuvo un rol protagónico en la ejecución de los sucesos... impulsando las tratativas comerciales tendientes a la concreción de las operaciones de exportación que habían sido previamente autorizadas por los decretos del PEN 1697/91 y 2283/91, coordinando personalmente las tareas para que el material bélico pudiera egresar del país en los buques Opatija (14/8/93)...y Ledenice, (12/3/94) con conocimiento de que se había consignado tanto en los decretos que amparaban las operaciones como en la documentación aduanera un destino falso, a efectos de ocultarle a la aduana el destino beligerante, Croacia, al que en realidad se dirigía el material, y a sabiendas, además, de que parte del material embarcado difería del autorizado, posibilitando la percepción indebida de reintegros" .

Por otra parte, las maniobras en análisis exigieron a los fines de su concreción, importantes movimientos de material por varios puntos del país que, según se concluyó, por su envergadura, no pudieron generarse sin intervención de las más altas autoridades del PEN o en su defecto, pasar inadvertidas.

Las armas y municiones provinieron de dependencias de la DGFM y del Ejército Argentino - articulado ello mediante convenios- y tal como muestra la prueba de ésta causa y aquélla, gran parte de ese material, previo a su envío al exterior, pasó por la Fábrica Militar de Río Tercero para su reacondicionamiento. En el lugar se repintaron materiales, se borraron inscripciones, nombres y números.

El rol que cumplió el citado establecimiento ~~fabril en el tráfico ilegal de armas, puesto de manifiesto~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

por el cuantioso material probatorio reunido a lo largo de ambos procesos judiciales y particularmente, en esta causa, los testimonios rendidos, adunado ello al resultado de pericias técnicas que revelaron el elevado grado de inseguridad en que se desenvolvían las tareas en la FMRT - escenario propicio para lo que habría de acontecer-, la intencionalidad de la explosión y el importante faltante de munición y armamento, autorizan colegir que la misma habría tenido por finalidad destruir todo elemento que pudiese comprometer a quienes aparecían como responsables de aquellas ilegales operaciones.

En ese sentido se expidieron los señores jueces del Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba en ocasión de juzgar a los imputados Franke, González de la Vega, Cornejo Torino y Gatto; como también los señores jueces integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal. Y si bien la decisión que confirmó, con grado de certeza, la naturaleza dolosa del evento y su vínculo con el tráfico de armas no se encuentra firme, es en tal contexto que entiendo debe analizarse la conducta del prevenido.

En suma, se encuentra acreditado en la causa que el día 3 de noviembre de 1995 explotó la Fábrica Militar de Río Tercero y que ese estallido, conforme la pericia química oficial practicada, fue intencional, programado y direccionado (fs. 12.695/12.847 y fs. 15.546/15.656). Los autores materiales del evento, a la fecha, no han podido ser identificados.

No hay prueba a partir de la cual pueda derivarse que lo sucedido en el establecimiento fabril haya sido producto de un sabotaje interno, vinculado a una motivación gremial o a otra motivación; antes bien, la actividad que fue desarrollada en la FMRT, consistente, como fue dicho, ~~en el~~ preparación del material bélico que habría de

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

exportarse y el faltante de munición, permite inferir que con la explosión se pretendió destruir cualquier elemento que evidenciara lo que allí se hacía.

Carlos Saúl Menem, a la fecha del siniestro, ejercía la Presidencia de la Nación; según fue expuesto, tuvo un rol relevante en el contrabando de armas, circunstancia que permite concluir que el nombrado habría conocido que el material bélico que se reacondicionaba en la Fábrica Militar de Río Tercero era enviado a Croacia y Ecuador. No puede soslayarse en el tema, que el encartado mantuvo la estructura de funcionarios civiles y militares en la Dirección General de Fabricaciones Militares, no obstante el pedido de remoción de funcionarios de su gobierno.

Se agrega a lo hasta aquí expuesto, aquellos extremos señalados por el Magistrado en orden a la actuación, ocurridos los sucesos, de funcionarios públicos que intervinieron -así se comprobaría- en la venta ilegal de armas y que procurarían generar aún mayor confusión e incluso contribuir al encubrimiento del contrabando de armas. Es el caso de Carlos Jorge Franke, quien habría de suscribir un informe que adjuntó un inventario de materiales -suscripto por Cornejo Torino- que no fue coincidente con lo que resultó de las pericias contables cumplidas en la causa; también de Edberto González de la Vega, quien fue designado en la FMRT, en reemplazo de Cornejo Torino por el General Juan Carlos Andreoli, por instrucciones de Oscar Camilión.

Debe recordarse a esta altura que, a la fecha de la explosión, Sarlenga había sido reemplazado en su función de interventor en la Dirección General de Fabricaciones Militares por el General Andreoli -fallecido en un accidente aéreo-, quien a la época de las operaciones de

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

exportación cuestionadas, se desempeñó como Director de Arsenales del Ejército y habría cumplido un rol destacado en la materialización de los convenios suscriptos entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y el Ejército, que permitieron el aporte de material de esa Fuerza Armada a aquélla.

Resulta altamente sugestivo, por otra parte, que ni bien ocurrido el suceso pretendiera instalarse la versión del carácter accidental del mismo, impulsado ello desde el mismo Poder Ejecutivo Nacional.

Al respecto, viene al caso transcribir lo considerado en la sentencia del Tribunal Oral N° 2 de Córdoba, que juzgó lo acontecido en estas actuaciones. Ahí, luego de resaltar las deplorables condiciones de seguridad de la planta fabril de Río Tercero, puesto ello de manifiesto por las evidencias reunidas en la causa y particularmente la pericia química de fecha 24/11/2003 (fs.12.695/12.847), se señaló: **"...5. Las deplorables condiciones de seguridad de la planta fabril de Río Tercero.**

..... Por nuestra parte, como conclusión final de este capítulo, podemos asegurar, con total certeza y basados en los numerosos elementos probatorios arrojados al debate, que semejante cuadro de absoluta carencia o insuficiencia de las más básicas medidas de seguridad industrial en la FMRT, existía desde bastante tiempo antes y se había agudizado a la fecha de las explosiones cuya investigación nos ocupa. Indudablemente ello no era desconocido por sus directivos (Jorge Cornejo Torino, Oscar Nicolás Quiroga y Marcelo Diego Gatto) y por los más altos funcionarios de la DGFM, entre los cuales se contaban el Interventor Juan Carlos Andreoli, el Coronel ~~Edberto González de la Vega~~ y el Coronel Carlos Jorge

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Franke. La lógica más elemental nos indica que dicha situación de elevada inseguridad industrial -perfectamente conocida por todos quienes estaban vinculados de una u otra manera a las actividades propias de la FMRT- proporcionaba las condiciones óptimas para configurar el escenario ideal para planear y programar el atentado intencional que tuvo lugar el 3 de noviembre de 1995, y luego postular la hipótesis de que se había tratado de un siniestro accidental, que en el peor de los casos podía ser atribuido a negligencias o errores humanos. Esa fue precisamente la versión que pretendió instalar en la opinión pública el entonces Presidente de la Nación, en una improvisada conferencia de prensa, cuando se hizo presente en Río Tercero a pocas horas de la producción de la tragedia, mientras todavía dicha ciudad continuaba sometida al caos y a las secuelas de las tremendas explosiones que habían bombardeado con innumerables municiones, proyectiles y esquirlas diferentes barrios, convertidos así de repente en un apocalíptico teatro de guerra.”.

“Tampoco tenemos dudas que la instalación en el imaginario colectivo acerca del origen accidental del siniestro resultaba funcional al objetivo de enmascarar la verdad de lo sucedido, es decir, que las explosiones habían sido fruto de un atentado intencional con el propósito de encubrir el tráfico ilegal de material bélico que ya estaba siendo investigado judicialmente y en el que estaban involucrados importantes funcionarios ligados a las más altas esferas del poder político, entre ellos tres de los acusados en la presente causa, los señores Jorge Antonio Cornejo Torino, Edberto González de la Vega y Carlos Jorge Franke...”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

La pericia determinó la absoluta deficiencia en materia de seguridad, habida cuenta de la inobservancia de las normas legales que regían la cuestión -Ley 20249, Decreto Reglamentario 3021/83 y Reglamento del Ejército RFP 21-04-, y de las normas internas dictadas por las autoridades, reflejando, entre otros aspectos, incumplimientos a órdenes, planes contra incendio, vigilancia y seguridad de las instalaciones frente a terceros, requisitos en la construcción de los talleres depósitos, construcción de taludes de protección, almacenamientos de materiales incompatibles expresamente prohibidos.

Destaco a esta altura que y según fue valorado por el Tribunal de juicio, una serie de comportamientos y hechos habrían servido para preparar el atentado intencional contra las instalaciones de la FMRT. Así, encuentro pertinente remarcar la existencia de roturas existentes desde antes del atentado en diversos lugares de los alambrados perimetrales de la FMRT -extremo que surge de testimonios y la pericia química (fs.12.695/12.847)-, que pudieron haber facilitado el ingreso al establecimiento fabril, durante la noche del día 2 de noviembre o en la madrugada del día 3 de noviembre de los autores materiales aún no identificados, que habrían de acondicionar los elementos iniciadores del fuego y disponer los detonadores y reforzadores necesarios para provocar las explosiones; también los extraños movimientos de vehículos y personas, al igual que ruidos de tambores que se produjeron en el interior del predio de la FMRT la noche o la madrugada previas a las explosiones del 3/11/95 y la inusual orden impartida la noche previa a las explosiones por el entonces Subdirector de la FMRT de retirar los vehículos ~~estacionados frente al alambrado~~ perimetral -

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

circunstancias que surge de testimonios recogidos en la instrucción-.

Retomando el tema en punto a la versión que pretendió instalarse -naturaleza accidental del siniestro-, dijo el TOF N°2: **“...6. Conductas preparatorias del atentado. ...”6.3. Hechos ocurridos con posterioridad a la producción de las explosiones del 3/11/95.**

Hubo acontecimientos y hechos que si bien tuvieron lugar después que ocurrieron las trágicas explosiones de las instalaciones de la FMRT del día 3 de noviembre de 1995, constituyen importantes indicios para develar la verdad de lo sucedido.”

“6.3.1. Inmediatas declaraciones del Presidente de la Nación en conferencia de prensa en Río Tercero

Con anterioridad hemos hecho alusión a este tema. Ahora debemos volver sobre el mismo, para lo cual acudiremos al gráfico relato efectuado por los periodistas del matutino “La Voz del Interior” de nuestra ciudad, Fernando Colautti y Carlos Paillet, en el libro “Río Tercero 3-N 1995. El tercer atentado. La trama política y judicial de un caso todavía impune” (Ediciones del Boulevard, 2004, págs.13 y 14): «Cuando la Fábrica Militar ya era noticia en el mundo y nadie tenía certezas sobre lo ocurrido, ni de los muertos que se registraban, ni de cómo se había originado el siniestro, un helicóptero de la flota de Presidencia de la Nación aterrizaba en el Aeroclub de Río Tercero. Traía al presidente Carlos Menem, al ministro del Interior, Carlos Corach, y al de Defensa, Oscar Camilión, entre otros funcionarios nacionales, además de varios jefes militares. Casi al mismo tiempo, llegaba el gobernador de Córdoba, Ramón Mestre. Desde lejos, los ocupantes del helicóptero presidencial miraban azorados las gruesas columnas de humo que tapaban la

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

ciudad. De cerca, hasta podían escuchar una que otra detonación, que a esa hora continuaban. Pero lo peor del “bombardeo” había pasado». “.

“A continuación los mencionados periodistas (ob.cit., pág. 14) relataban: «En la siesta de aquel viernes caluroso, Menem lanzó una de sus tantas frases destempladas: **“Esto ha sido un accidente. Ustedes tienen la obligación de difundir estas palabras. Descarten absolutamente que esto haya sido un atentado”**, tronó el presidente durante una caótica conferencia de prensa en la Municipalidad riotercerense» (hemos resaltado en letras negritas este párrafo). “.

“Prosiguen expresando los periodistas Colautti y Paillet: «Ya lo había dicho una vez, y ante la segunda pregunta sobre si el gobierno descartaba cualquier hipótesis de atentado, reaccionó fastidiado: “Ningún obrero va a accionar una alarma si no tiene conocimiento de que hay un accidente en la Fábrica. Una bomba, un acto terrorista, no da lugar para nada”, ensayó como explicación Menem».

“Para finalizar nuestra cita, reproducimos lo afirmado por los autores del referido libro (pág. 14): «El gobernador radical coincidió con el diagnóstico apresurado del mandatario nacional. Nunca, ni Mestre hasta el día de su muerte, ocurrida el 6 de marzo de 2003, ni Menem, pudieron aportar pruebas serias y creíbles sobre aquellos dichos. Tiempo después, llamó la atención que ante el juez de la causa ninguna de las personas a cargo de la Fábrica Militar de Río Tercero dijera haber recibido una sola consulta de algún funcionario nacional sobre lo ocurrido» “.

“Esa conferencia de prensa del entonces ~~Presidente de la Nación en Río Tercero~~ está registrada en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

el video obrante en el Anexo 96 de la prueba documental (en la misma constan las declaraciones vertidas con fecha 3/11/95 por el ex presidente Carlos Saúl Menem, el ex gobernador de la Provincia de Córdoba Ramón Mestre y el ex intendente de la ciudad de Río Tercero Dr. Rojo). “.

“Se incorporaron por su lectura las declaraciones efectuadas con fecha 7/7/98 y 19/2/09 por el testigo **Oscar Héctor Camilión** (fs. 4670/4677 y 20956/20960vta). Manifestó que a la fecha de los hechos, 3 de noviembre de 1995, se desempeñaba como Ministro de Defensa de la Nación; que ese día se trasladó junto al Presidente Carlos Menem a la FMRT, agregando -en sintonía con su entonces jefe político- que **“la información que se manejaba en el momento era que se había producido la explosión por accidente, tal como lo habían informado el Coronel Cornejo Torino y el General Andreoli”.**”.

“No hemos podido establecer si el General de Brigada Juan Carlos Andreoli, que a la fecha del estrago era Interventor de la DGFM, pudo o no haber informado a la superioridad ese mismo día, a pocas horas de producida la tragedia, que la explosión fue accidental.”.

“Lo que sí sabemos es que el General Juan Carlos Andreoli -por haber fallecido en 1996, junto a otros militares, en un trágico accidente de un helicóptero que se precipitó sobre un campo de polo en el barrio de Palermo, Capital Federal- no llegó nunca a declarar judicialmente para esclarecer aquellos interrogantes y muchos otros más, pese a que fue un engranaje clave en la maquinaria organizada de poder cuya cúspide estaba en la persona de quien desempeñaba la más alta magistratura del Estado nacional.”.

“En efecto: a) primero -al frente de la Dirección de Arsenales del Ejército- ~~Andreoli jugó un rol vital para~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

la implementación de los convenios entre dicha fuerza armada y la DGFM en el tráfico ilegal de material bélico a Croacia y Ecuador; b) luego -como Interventor de la DGFM en reemplazo de Luis Sarlenga- aseguró la continuidad de dichos negocios espúreos; y c) finalmente -cuando estalló el escándalo a nivel nacional internacional por el descubrimiento de aquellas actividades delictivas, que comenzaron a ser investigadas judicialmente- Andreoli cumplió un papel decisivo en el plan estatal de encubrimiento que culminó con el criminal atentado contra las instalaciones de la FMRT, y más tarde con la instalación de la teoría del origen accidental de las explosiones y las presiones ejercidas sobre los dependientes de la FMRT para que guardaran reserva sobre "todo asunto de servicio", que más adelante analizaremos...". "Sí sabemos lo que dijo el acusado **Jorge Cornejo Torino** en una ampliación de su declaración indagatoria (fs. 14930/14939) respecto a sus actividades en Río Tercero el día 3/11/95, luego que arribó por vía aérea con el Interventor Andreoli y otros funcionarios de la DGFM: "A las 17:00 horas fuimos a la Municipalidad donde había una reunión en la que se encontraba el Presidente de la Nación, creo el Ministro de Defensa Dr. Camilión, el Jefe de Estado Mayor Gral. Balza y algún otro funcionario. **Con ninguno tomé contacto personal**". A partir de esta última frase (que hemos resaltado con letras negritas) podríamos inferir que Cornejo Torino -antes de la conferencia de prensa presidencial en la Municipalidad de Río Tercero- no informó que la explosión de la FMRT se había producido por un accidente. Al final de dicha declaración ampliatoria de Cornejo Torino, se expresa: "Preguntado para que diga qué impresión le causó el ~~anuncio del Presidente de la Nación acerca de que el hecho~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

se trataba de un accidente, dijo: que me pareció que se trataba de un juicio de valor muy atropellado porque no tenía él ningún elemento de juicio, y nosotros tampoco para aseverar cualquier hipótesis”.”.

“No obstante, como lo explican Colautti y Paillet (ob. cit., págs. 15 y 16, la “teoría del accidente se instalaría, desde el inicio y por bastante tiempo, casi como versión única sobre el origen de la catástrofe. Favorecía la credibilidad de ese cuadro los numerosos relatos que empezaron a brotar respecto de las condiciones de inseguridad con que se trabajaba en el predio fabril, aún a pesar del riesgo que representaba el material explosivo que se manipulaba y almacenaba en los viejos depósitos. En ese marco, un accidente resultaba creíble...”.

Los elementos de juicio detallados precedentemente, analizados en su integralidad, constituyen indicios que con las características de graves, precisos y concordantes, me conducen a afirmar que la más alta Magistratura del país aparecería como responsable, junto a funcionarios pertenecientes a altos niveles del poder (a la Dirección General de Fabricaciones Militares y a la Fábrica Militar de Río Tercero) del hecho que aquí se investiga.

Va de suyo que, en casos como el presente, de la magnitud de lo ocurrido y de complejo entramado, en el que además se advierte en la ejecución de las maniobras, la utilización de recursos humanos y materiales del propio Estado Nacional, difícilmente resulte posible hallar documentos u órdenes escritas.

Finalmente, el recurrente hizo especial referencia a la falta de individualización de los autores materiales del evento. Adelanto que no encuentro que dicha circunstancia impida arribar a la solución indicada, lo que ~~será analizado en el acápite subsiguiente.~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

c) Sobre la calificación jurídica de la participación criminal de Carlos Saúl Menem

c.1) Encontrando mérito suficiente para sostener la intervención de Carlos Saúl Menem, resta analizar el grado de participación que el nombrado habría tenido en el acaecimiento del suceso.

Debo señalar en torno a ello, que a lo largo del proceso, las responsabilidades de los imputados en esta causa han sido fijadas por ésta Cámara - con distintas integraciones- en términos de coautoría funcional y en éste marco, el Magistrado instructor calificó jurídicamente la intervención atribuida a Carlos Saúl Menem en términos de instigación -art. 45 del CP-.

Ahora bien, encuentro que, a esta altura, el análisis debe efectuarse a partir de los parámetros que fija la teoría del dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder -tesis de Claus Roxin-, tal como quedó delineada la cuestión en las ya citadas decisiones del Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba y la Cámara Federal de Casación Penal en ocasión de examinar la participación de Franke, González de la Vega, Cornejo Torino y Gatto.

Ello no implica, en modo alguno, mutar la plataforma fáctica que le fue endilgada a Menem desde su inicial convocatoria al proceso ni violentar el ejercicio del derecho de defensa. Repárese que, desde un inicio, se atribuyó al nombrado, en su rol de Presidente de la Nación y Comandante en Jefe del Ejército mediante la intervención de terceras personas, haber dispuesto la explosión de la FMRT, con el objeto de eliminar todo aquello que pudiera vincularlo al tráfico ilegal de armas a las Repúblicas de Croacia y Ecuador; y en la misma audiencia oral cumplida en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

esta Instancia, se aludió y esgrimieron razones para deslindar de todo tipo de responsabilidad al nombrado.

c.2) Ahora bien, acerca de esa forma de entender la autoría y dominio del hecho, tengo dicho que hasta la formulación de la conocida tesis del pensador alemán Claus Roxin, que en los años 60' apareció como respuesta teórica a la acción criminal sistemática aplicada por el poder nazi en Alemania y otros países de Europa durante la Segunda Guerra Mundial, la autoría mediata había sido aceptada como una forma de atribución de responsabilidad a casos de coacción o error.

La solución propiciada por Roxin, permitió, más allá de la vertiente doctrinaria tradicional, adjudicar autoría a los "hombres de detrás", esto es, a aquellos que, en el marco de una organización, ordenan acciones ilícitas "desde el escritorio" o a aquéllos que transmiten tales órdenes que, al cabo, van a ser materializadas por los ejecutores directos (cfse. ROXIN, Claus, Autoría y dominio del hecho, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, Trad. Cuello Contreras y Serrano González de Murillo -versión en español de la sexta edición alemana de su tesis doctoral de 1963, titulada Täterschaft und Tatherrschaft-).

Lo singular y novedoso de esta forma de concebir el dominio consiste en que el mentado "hombre de atrás" puede contar con que la orden dictada por él ha de ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o de prevalecerse de una situación de error en el ejecutor y, por lo demás, sin tener que conocer a éste. Esta doctrina confiere una eficaz solución a aquellos casos que se vinculan con la criminalidad organizada, a resultas de la cual la organización funciona de manera "automática", sin depender de la persona individual del ejecutor (ROXIN, C.,

~~"Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

poder organizados”, Doctrina Penal, Año 8, N° 31, Jul/Set., 1985, Ed. Depalma, Buenos Aires, 401 y ss.)

Los presupuestos indispensables de esta doctrina pueden sintetizarse como sigue: a) dominio de la organización, presente en quien, dentro de una maquinaria organizativa y desde cualquier lugar, imparte órdenes a sus subordinados, o retransmite órdenes, constituyéndose en autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde, al utilizar sus competencias para que se realicen acciones punibles. En este marco, resulta irrelevante la circunstancia de que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores que lo han comisionado, pero sí decisiva la circunstancia de que pueda dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin tener que dejar a criterio de otros la comisión del delito. Se configura así *“un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque, en el camino que va desde el plan a la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.”* (ROXIN, ibidem, p. 407); b) fungibilidad del ejecutor, esto es, cambiabile a voluntad del “hombre de atrás”, en lo que constituye propiamente el dominio de voluntad. Aunque es evidente que continúa estando presente la libertad y la responsabilidad del ejecutor directo (que ha de responder como autor culpable y de propia mano), tales circunstancias carecen de interés para el sujeto de detrás, desde el momento en que el agente –dentro de la estructura organizada– no se presenta como una persona individual, libre y responsable, sino como una figura anónima y sustituible, en definitiva, como un engranaje más en la maquinaria de poder (ROXIN, ibidem, p. 401); cfse., asimismo, GARCÍA VITOR, Enrique, *“La tesis del ~~dominio del hecho a través de los aparatos organizados de~~*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

poder´”, DONNA, E. (Director), Revista de Derecho Penal, Autoría y Participación I, 2005-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, 171 y ss.).

Valga la aclaración, a propósito de ello, de que -contrariamente a lo afirmado por la defensa en la audiencia- por la propia fungibilidad que caracteriza a los autores materiales, su falta de identificación en autos por parte de la instrucción no obsta la aplicación de dicha calificación legal para el autor mediato u “hombre de atrás”, en la medida en que se encuentren configurados en la causa los presupuestos del dominio de la organización antes reseñados.

Conforme a tales fundamentos estructurales, resultan autores tanto quienes ejecutan materialmente las órdenes impartidas por el “autor de escritorio” –que son repetidas por los niveles intermedios–, cuanto quienes están a cargo de la jefatura (dominan la cúpula organizativa) y en estadios intermedios, con atribuciones para decidir sobre la comisión de acciones ilícitas, siendo así los primeros autores directos o inmediatos y los últimos autores mediatos.

La doctrina coincide en señalar que los criterios más frecuentes y convencionales de la dogmática penal no resultan suficientes para explicar e interpretar casos extremos de criminalidad organizada, cuando intervienen las propias instituciones del Estado o incluso las estructuras mafiosas o clandestinas de poder. Es que, en efecto, tal clase de hechos escapa a la noción de delitos de carácter individual –en los que el autor puede o no arrepentirse, puede impedir la continuación del hecho– y resulta por tanto inapropiada cualquier pretensión de abordaje y comprensión con pautas conceptuales que –como los ~~parámetros clásicos y habituales de autoría y participación~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

– rigen más bien para hechos de una persona individual (DONNA, Edgardo A., “El concepto de autoría y la teoría de los aparatos de poder de Roxin” en AA.VV., Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin, Ed. Lerner, Córdoba, pág. 309).

En torno a la aplicación de la tesis de Roxin en nuestro derecho positivo, cabe señalar que la amplitud de la regla contenida en el art. 45 del C.P., al definir a los autores como “los que tomaren parte en la ejecución del hecho”, admite perfectamente dicha interpretación en términos de autoría mediata por la utilización de aparatos de poder organizados. Se ha expresado en tal sentido que “Las reglas sobre la autoría y participación en el Código Penal, en especial, sus arts. 45 y 46, son reglas amplias dominadas por dos conceptos asaz vagos: ‘tomar parte en la ejecución del hecho’ (autoría) y ‘prestar al autor auxilio o cooperación’ (participación). Por tanto, la interpretación del primero de acuerdo al cartabón de la denominada teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes. De allí que pueda concluirse que no existen trabas, en el derecho penal local, para una interpretación como la postulada” (SANCINETTI, Marcelo A./FERRANTE, Marcelo, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 206, coincidiendo en ello la jurisprudencia, v. por todos, C.N.C.P., Sala II, “Bambrilla, Juan”, 16.12.2005).

De tal modo, siguiendo una interpretación ya no estrictamente gramatical, sino afín a un sentido jurídico-penal, es factible sostener que el enunciado de aquel dispositivo legal alcanza y engloba a los “hombres de atrás”, por entender que, con sus órdenes, están tomando parte en la ejecución del hecho...” (“DIEDRICHS” - Expte.Nº

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

5022001/2011-, "RODRIGUEZ ALCANTARA" - Expte N° 71005684/2007/CA1-, entre otros).

c.3) Cabe señalar, que al examinar y finalmente aplicar la mentada teoría en casos como el presente, en los que la estructura de poder -a pesar de ser estatal- no se encuentra total y absolutamente al margen del Estado de Derecho sino que funciona dentro de un régimen democrático, los señores jueces del Tribunal Oral Federal N°2 consideraron, en orden al hecho objeto de investigación y la responsabilidad penal de los acusados, que además de estar presentes las restantes condiciones del dominio de la organización -poder de mando, fungibilidad del ejecutor inmediato y la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor-, los imputados habían actuado delictivamente en calidad de funcionarios públicos de un gobierno que, aunque fue elegido democráticamente y obraba dentro del marco del Estado constitucional de Derecho, sin embargo, a través de los niveles más elevados de la pirámide de la organización jerárquica estatal, habían constituido una organización que se había desvinculado del Derecho, sólo en el marco de los tipos penales realizados por aquéllos, entendiendo que ello había acontecido a partir de los decretos presidenciales ideológicamente falsos que ocultaron el real destino de las ilegales exportaciones de armas.

Particularmente, sobre la falta de identificación de los autores materiales dijo "*...aunque hasta la fecha no se ha podido identificar a los ejecutores materiales, no cabe duda que -forzosamente- deben haber sido individuos con conocimientos técnicos específicos en explosivos que -precisamente por ser uno de los materiales que se produce y/o manipula en la FMRT y en*

la DGFM- se podían encontrar sin dificultades dentro del

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

plantel de funcionarios o de empleados de esa fábrica militar o de cualquiera de las otras integrantes del holding estatal encargado de la producción de armamentos, municiones y explosivos, caracterizados por su antigüedad y oficio, que los definen como "mano de obra calificada". Por ello, sus ejecutores eran perfectamente sustituibles como engranajes o piezas de la maquinaria estatal de poder organizado".

Reitero que la Cámara Federal de Casación Penal, confirmó la resolución que condenó a los nombrados imputados como autores mediatos.

c.4) De acuerdo al análisis que antecede y al marco normativo, doctrinario y jurisprudencial mencionado, es posible afirmar -con el grado de probabilidad requerido- que desde las esferas más altas del poder central se habría adoptado la decisión que tuvo como resultado el hecho aquí investigado. En suma, Carlos Saúl Menem, desde la posición de poder que ostentaba a la fecha del siniestro -Presidente de la Nación y Comandante en jefe del Ejército-, no habría sido ajeno a la voladura de la Fábrica Militar de Río Tercero, establecimiento fabril que fue epicentro del contrabando de armas; explosión que habría tenido por fin evitar las responsabilidades penales de quienes tuvieron intervención en aquél ilícito, en el que y como fue descripto, el imputado habría tenido un papel protagónico.

Conforme el esquema funcional de los distintos organismos que intervinieron en los sucesos ventilados en esta causa, la Fábrica Militar de Río Tercero dependía de la Dirección General de Fabricaciones Militares y ésta del Ministerio de Defensa de la Nación, esto es, del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo máximo exponente -en aquella fecha-, reitero, aparece hoy con responsabilidad penal en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

el tráfico ilegal de armas, habiendo sido quien dictó los decretos que lo posibilitaron.

V. CONCLUSION

Así, encuentro que en el presente caso existe mérito suficiente para sostener, con los alcances que fueron determinados en los párrafos precedentes, la presunta responsabilidad penal de Carlos Saúl Menem en orden al hecho objeto de la presente investigación penal.

Estimo útil efectuar en esta Instancia, breves precisiones sobre los estados intelectuales requeridos en el avance del proceso penal y particularmente en lo concerniente al auto de procesamiento como resolución de ineludible observancia en el camino hacia el juicio oral.

En tal sentido, el proceso penal se estructura sobre la base de diversos estados intelectuales de convicción por parte de quienes lo promueven y lo controlan. La ley ritual determina el horizonte de persuasión exigible para la concreción de determinados actos procesales o el dictado de puntuales resoluciones en el transcurso del proceso penal.

Así, cuando se alude a los diversos estados intelectuales de convicción requeridos por la ley de rito para el progreso de la causa hacia etapas subsiguientes, nos referimos al mínimo exigible para que ello sea posible.

En ese orden, podemos reducir aquellos estados en el de "certeza", "duda" y "probabilidad". En lo que es materia de análisis, y en atención al dispositivo del art. 306 del C.P.P.N., el grado de convicción del juzgador se puede manifestar en las siguientes direcciones: caso en el que hubiese adquirido certeza negativa, corresponde el dictado de sobreseimiento del imputado, cuando resulta claro que la pretensión represiva se ha extinguido o carece de sustento (art. 336 del C.P.P.N.), que contempla las

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

situaciones en que el hecho no fue cometido o no lo fue por el imputado; que no encuadra en figura penal, o que media alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria; caso en el que el juez hubiese alcanzado al grado de probabilidad, tras lo cual se ha de ordenar el procesamiento del acusado, cuando hubiera elementos de convicción suficientes para estimar la concurrencia de un hecho delictivo y la presunta culpabilidad de aquel como partícipe del mismo (art. 306 del C.P.P.N.) y, por último, el caso en el que se hallase en estado de duda, al no haber mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, tras lo cual se ha de dictar un auto que así lo declare (art. 309 del C.P.P.N.).

En función de ello, cabe recordar que *“El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador). Es un juicio de probabilidad [CNCP, Sala III, ED, 187-1237; CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-322; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573], que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica [CCCF, Sala I, LL, 2001-B-110; CF Corrientes, LLLitoral, 2001-1036; CF Bahía Blanca, DJ, 2001-2-883; CCC, Sala I, DJ, 2001-3-333] y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación [Clariá Olmedo, Tratado..., t. IV, p.351].”* (Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial Tomo 2 artículos 279/539, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pag. 306).

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Siendo así, la probabilidad, con miras a la revisión de las actuaciones efectuadas en la instancia instructiva, importa un estado indeciso y variable, toda vez que podemos encontrar una probabilidad indefinidamente mayor o menor, y no sujeta a medida alguna. Definida por algunos como una duda de menor entidad, implica en realidad un estado en el cual nos encontramos a la vez con elementos positivos y negativos para creer que algo existió, pero donde los primeros son superiores o preponderantes cualitativamente sobre los segundos. En tal sentido, nadie puede negar que lo probable es posible, admite grados. La relevancia de los mismos, radica en la vinculación que esto tiene con el avance de la causa penal hacia etapas ulteriores del proceso.

En definitiva, el procesamiento constituye así un juicio lógico, de carácter provisional, que no reposa en la certeza necesaria para condenar sino en una probabilidad de culpabilidad que justifica la prosecución de la causa y que obliga a revisar y relacionar los elementos de juicio reunidos por la instrucción, para determinar si los mismos alcanzan para afirmar, con dicho grado de probabilidad, la existencia material de los sucesos y la responsabilidad penal atribuida a los encartados.

Corresponde en consecuencia y en virtud de las consideraciones efectuadas, **CONFIRMAR** la resolución dictada con fecha 12 de agosto de dos mil trece y su aclaratoria de fecha 14 de agosto de dos mil trece, por el señor Juez Federal de Río Cuarto en cuanto ordenó **el procesamiento sin prisión preventiva de Carlos Saúl Menem**, en orden al delito de estrago doloso agravado por muerte de personas, **MODIFICANDO** el grado de participación atribuido al nombrado, que se fija en términos de autoría mediata (~~arts. 186, inc. 5 y 45 del CP.) -art. 306 del CPPN-~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

VI. Pronta Elevación a Juicio

Por último, no puede cerrarse éste análisis sin la mención de la imperiosa necesidad de imprimir mayor celeridad al trámite de la causa, debiendo al efecto el Juez de Instrucción disponer las medidas que estime pertinentes a fin de procurar la pronta elevación de la causa a juicio.

VII. Todo sin costas (arts.530 y 531 del CPPN).

Así voto.

La señora Juez de Cámara doctora Graciela S. Montesi dijo:

Acerca de la cuestión en discusión, examinadas las actuaciones, comparto los fundamentos y la solución alcanzada por el señor Juez preopinante. En consecuencia me expido en igual sentido. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara doctor Ignacio María Vélez Funes dijo:

I. Con motivo de la resolución dictada con fecha **3 de agosto de 2017** por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, llega nuevamente en revisión la cuestión de definir la situación procesal de Carlos Saúl Menem, a quien el Juez Federal de Río Cuarto encontró responsable del delito de estrago doloso agravado por muerte de personas, en carácter de instigador -arts. 186, inc.5) y 45 del Código Penal-, tal como surge del auto dictado con fecha **12 de agosto de 2013** y su aclaratoria de fecha **14 de Agosto de 2013** (ver fs.54/62 y fs.64).

II. Preliminarmente, a modo de breve reseña de lo actuado en la causa desde la decisión del Tribunal de Casación, considero pertinente dejar sentado que recibidas las actuaciones en la Secretaría Penal de esta Cámara Federal, formulé planteo de inhibición en los términos del ~~art. 55 del C.P.P.N., a fin de evitar cualquier temor de~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

parcialidad. Ello teniendo en cuenta la posición del suscripto en el tema, expresada en la resolución de fecha **12 de febrero de 2014** -sobreseimiento del imputado- y la solución adoptada por los señores Jueces de aquel Tribunal, que y como fue expuesto en los considerandos del presente, el **3 de agosto de 2017** anuló dicho decisorio (ver fs.417; fs.142/171; fs.402/415vta.).-

Con fecha **25 de septiembre de 2017**, el pedido de inhibición fue rechazado (ver fs.425/427vta.).

Luego, mediante auto del día **31 de octubre de 2017**, la Sala, con el voto mayoritario de los doctores Eduardo Avalos y Graciela Montesi, dispuso reeditar el trámite a los fines del tratamiento del recurso de apelación incoado por la defensa de Menem, fundado ello en la circunstancia de no haber intervenido oportunamente en la audiencia oral prevista por el art. 454 del ordenamiento ritual.

Asumiendo una postura diferente, en el entendimiento que no se habían incorporado nuevos y distintos elementos de prueba que permitan efectuar un examen diferente al ya realizado por el suscripto con fecha 12.02.14, consideré que la causa debía ser enviada al Juez Federal de Río Cuarto, para que tras una eventual profundización de la investigación a efectos de recabar nuevas u otras probanzas, definiera la situación del encartado.

Resalté, que el Tribunal Casatorio dispuso la devolución de las actuaciones a su origen para que, ante quien corresponda, se dicte nueva resolución y que de ello no se derivaba necesariamente que tal cometido incumbiera a este Tribunal (ver fs.430/432).

En virtud de lo finalmente decidido, cumplido el ~~trámite de rigor y dada la opción ejercida por~~ la defensa

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

de Carlos Saúl Menem, con fecha **12 de abril de 2018**, se celebró audiencia oral (ver acta correspondiente).

III. Así las cosas, corresponde reexaminar los fundamentos del auto de mérito en crisis. Ello, dejando a salvo mi opinión, explicitada, como dije, en la resolución anulada por el Tribunal de Casación.

Al respecto, encuentro oportuno precisar que en aquella oportunidad **-12 de febrero de 2014-**, entendí, previo análisis de la prueba indiciaria tenida en cuenta por el Juez Instructor para ordenar el procesamiento del prevenido, especialmente la sentencia condenatoria de la CFCP en la causa "SARLENGA", que las circunstancias en su momento ponderadas para definir la situación de Menem en los términos del art. 309 del ordenamiento ritual - resolución de fecha **27 de agosto de 2010-**, no habían sufrido variación alguna.

Considerando, entonces, el estado de la causa, en la que ningún elemento nuevo y de relevancia relacionado a la intervención del imputado en el hecho delictuoso investigado se había aportado y ante la falta de propuestas de prueba que pueda coadyuvar en la búsqueda de la verdad de los hechos acaecidos, me pronuncié, en resguardo de la garantía constitucional de obtener la resolución de una causa en un plazo razonable (art.18, 75 inc.22 de la C.N.; art. 8 inc. 2 ap. F de la Convención Americana de Derechos Humanos), por el sobreseimiento de Carlos Saúl Menem.

Como fue descripto por el señor Juez del primer voto, el Tribunal de Casación, por mayoría, entendió que no verificaba en el caso una violación a la garantía constitucional del denominado "plazo razonable" -situación que sí entendió configurada la doctora Angela Ledesma-, destacó la relación existente entre la causa "Sarlunga" y ~~la presente y concluyó que restando actuaciones por~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

cumplimentar, no correspondía la desvinculación anticipada del nombrado en la causa. En definitiva, que ante la ausencia de certeza negativa, la resolución resultaba arbitraria.

Ello así, el planteo del recurrente en punto a la aplicación del "plazo razonable" no puede prosperar, por cuanto de manera expresa fue desechado por el mencionado Tribunal de la Instancia Superior y es precisamente con motivo de esa resolución que hoy me encuentro nuevamente en posición de tener que determinar si la prueba reunida durante la instrucción resulta o no suficiente para sostener fundadamente el procesamiento del encartado.

IV. Como punto de partida del análisis que he de realizar, reitero que con fecha **27 de agosto de 2010**, en ocasión de examinar la situación procesal de Menem -por entonces procesado como coautor del delito investigado-, entendí, en definitiva, que no había elementos de convicción suficiente para procesar, tampoco para sobreseer, al nombrado imputado. Conclusión a la que también arribaron quienes en aquel momento conformaban el Tribunal (L°358, F°171).

Así, ante los argumentos del Juez Instructor, rechacé la aplicación de la Teoría de los Aparatos Organizados de Poder, destacando que este Tribunal había empleado la categoría de coautoría para definir las responsabilidades de los imputados, que como es sabido, importa la comisión común o codominio del hecho, que alcanza a quienes toman parte en su ejecución y se verifica en la división funcional de tareas de acuerdo a un plan común.

Sostuve, que tal noción presupone división de tareas o funciones enfocadas a la ejecución del delito y ~~engloba a todos aquellos actos principales y accesorios~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

que, en el caso específico, integran el accionar que presupone la comisión del mismo, el cual viene a abarcar tanto a quienes asumen los actos típicamente consumativos, cuanto a aquellos que cumplen actos que ayudan o complementan los otros.

Dije que el criterio deja al margen de consideración los presupuestos de aplicación de la mentada doctrina alemana que, según lo visto, han guiado el análisis del Juez Federal Subrogante a lo largo del pronunciamiento, conduciéndolo a la conclusión de concurrencia de mérito suficiente para el dictado del procesamiento en contra de Carlos S. Menem.

Consideraré que en función de los requisitos esenciales de la coautoría, así como de los presupuestos básicos de la autoría mediata por dominio de la organización, Claus Roxin ha concluido en el señalamiento de razones decisivas que determinan la incompatibilidad de la primera forma de participación criminal con la segunda, precisando que la coautoría implica una resolución común hacia el hecho, una ejecución conjunta del hecho y una estructura horizontal, lo que en modo alguno se verifica en el caso de la autoría mediata (ROXIN, "La autoría mediata por dominio en la organización", DONNA, Edgardo Alberto (Director), Revista de Derecho Penal 2005-2 Autoría y Participación T. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As, 2006, pp. 9-28).

Respecto de la situación de Carlos Saúl Menem en los autos "SARLENGA", sobre quien para aquella fecha pesaba auto de procesamiento, entendí que las valoraciones plasmadas en tal sentido constituían en realidad, en ese entonces, hipótesis sobre la presunta participación de Menem en el delito de contrabando de armas, lo que era ~~materia de investigación y trámite en ajena jurisdicción.~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Indiqué que en el fallo de ésta Cámara de fecha 19.06.2008 se dejó establecido ya que *“la voladura de una fábrica militar de explosivos de manera intencional, en un ámbito urbano donde se produjeron graves lesiones a la vida y patrimonio de los ciudadanos, despeja toda posibilidad de que no haya existido la convergencia de voluntades de un grupo de personas que permitiera el despliegue de conductas criminosas de tal naturaleza. Se trata de un estrago producido dentro de una institución de organización vertical, con una cadena de mando celosamente organizada y reglamentada, donde no parece posible conjeturar que una iniciativa individual y, menos aún, de personal subalterno, pudiese haber desencadenado el estrago”* (v. L 288, F 75, voto del doctor Luis Roberto Rueda).

Asimismo, planteé que el entendimiento de la intencionalidad habida en la voladura de la Fábrica Militar de Río Tercero, con confluencia o convergencia de voluntades, no sugería relación con una supuesta participación del ex Presidente Menem en la perpetración del hecho aquí investigado, como el hombre de mayor jerarquía en los mandos que habría actuado detrás del telón o entre bambalinas.

Se analizaron también las manifestaciones públicas realizadas por Carlos Saúl Menem en la conferencia ofrecida por aquel luego de acaecido el hecho trágico, cuando en dicha oportunidad, el entonces Presidente de la Nación manifestó que ***“El gobierno argentino les está diciendo que se trata de un accidente y no de un atentado. Uds. tienen la obligación de difundir esta palabra, no de entrar a dudar de lo que estamos diciendo. El que duda debe tener algún fundamento y no una llamada anónima que pueda hacer algún irresponsable...”***

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

Sobre el tema, aprecié que si bien las expresiones vertidas podían interpretarse como conteniendo un cariz en exceso restrictivo y sin diferir de las expresiones de rigor que pueden esperarse de las máximas autoridades en situaciones de gravedad o conmoción social, fueron vertidas espontánea o improvisadamente en una conferencia de prensa, sobre los restos humeantes de las explosiones, pudiendo también interpretarse como la intención de transmitir, desde la máxima investidura del país, un primer tenor de serenidad a la población, por un lado, y de prudencia y cautela, por otro, respecto de posibles denuncias anónimas que apuntaran en una dirección diferente pero que, sin duda, exigían ser debidamente contrastadas con posterioridad.

Señalé que aunque resultara congruente la interpretación del mensaje presidencial como un posible elemento indiciario que pudiese sustentar la hipótesis de desviar la atención respecto de la causa del estrago, no se contaba con prueba directa que vincule a Menem con el siniestro ocurrido en la Fábrica Militar de Río Tercero.

Por otra parte, en la citada resolución, se indicó expresamente al Juez Federal de Río Cuarto sobre la necesidad de imprimir la mayor celeridad al trámite de conclusión de la investigación que se halle pendiente, ello en atención al extenso período de instrucción que llevaban los actuados y tanto por la funcionalidad que se espera de la administración de justicia, como por la indispensable satisfacción que merece cada una de las partes que se han visto involucradas en la causa, siendo imperioso arribar al esclarecimiento de los hechos y a la esperada conclusión del proceso. Dicho pedido al Juez instructor ya había sido formulado en la resolución de fecha **17 de noviembre de 2008** (~~L^o302, F^o 32~~) de esta misma Cámara Federal y reiterado en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

posteriores incidentes traídos a esta jurisdicción con expresa indicación al Juez inferior.

V. Desde la citada resolución, en orden al trámite de la causa y en punto a la incorporación de nuevos elementos de prueba, menciono la existencia de copias de dos escrituras públicas que contienen declaraciones de particulares ante escribano público y la resolución N° 20.697, dictada con fecha **5 de marzo de 2013** por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en autos "Sarlunga" donde se condenó al nombrado imputado, entre otros acusados, del delito de contrabando de armas agravado.

Agrego además, como dato a considerar, que con posterioridad a la resolución del Juez Federal de Río Cuarto en análisis e incluso a la decisión de esta Cámara Federal de fecha 12 de febrero de 2014 -anulada por la CFCP-, la situación procesal de los coimputados Franke, De la Vega, Cornejo Torino y Gatto respecto de la voladura de la FMRT, quedó definida por el Tribunal de Juicio que los encontró responsables del delito de Estrago Doloso Agravado por muerte de personas -arts. 186 inc. 5 del y 45 del CP-, en carácter de autores mediatos; sentencia que si bien fue confirmada por la CFCP, a la fecha no se encuentra firme (ver sentencias del **27 de febrero de 2015** y de **19 diciembre de 2017**, publicadas en el sistema de Gestión Judicial Lex100, autos "CORNEJO TORINO, Jorge Antonio y otros p.ss.aa. Estrago Doloso Agravado por muerte de personas en grado de coautoría", Expte. FCB53030004/2004/T03/CFC2).

VI. Debo decir que la posición del suscripto en el tema no ha sufrido variación alguna por cuanto entiendo que desde el auto de falta de mérito dispuesto con fecha 27 de agosto de 2010, **no se ha incorporado en el presente proceso prueba directa ni indiciaria** que permita concluir ~~con el grado de suficiencia requerido a esta altura del~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

proceso, que lo acontecido en la Fábrica Militar de Río Tercero fue producto de decisiones adoptadas por quien en aquel entonces ostentaba el cargo de Presidente de la Nación.

Las escrituras acompañadas por la querrela, que contienen las declaraciones de Hugo Alberto Caminotti y Mercedes Viviana Díaz, labradas -respectivamente- por las Escribanas Marcia Isabel Ponce de Faustinelli, de la ciudad de Córdoba, Titular del Registro N°606 y Mirtha del Valle Palmero, de la ciudad de Río Tercero, Titular del Registro 496, que por cierto no fueron ratificadas en sede judicial, nada agregan o quitan respecto de Menem después de la falta de mérito dictada con fecha 27 de agosto de 2010.

En cuanto a la sentencia recaída en la causa "Sarlunga" -**aún no firme**-, la misma determinó el rol de Menem en el contrabando de armas. Si bien contiene un análisis exhaustivo de las maniobras que el nombrado y funcionarios de las más altas esferas del poder político como también de la Dirección de Fabricaciones Militares y la Fábrica Militar de Río Tercero habrían realizado, en mi opinión, no proporciona prueba de la cual pueda concluirse una **intención dolosa específica y personal del entonces Presidente de la República** para hacer desaparecer evidencias de aquel ilícito, concretamente, para volar la Fábrica Militar de Río Tercero.

Sobre las manifestaciones públicas del nombrado y el alcance que entiendo corresponde asignarle, no encuentro desde aquella resolución de fecha 27 de agosto de 2010, la incorporación de elemento alguno que me permita valorar de manera distinta tales expresiones.

Si bien la Cámara Federal de Casación Penal resaltó que las determinaciones fácticas de la causa en la ~~que se investiga el contrabando~~ de armas devienen

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

relevantes para el presente, lo cierto es que, en mi opinión, la actividad que allí se reprocha a Menem, por sí sola, sin estar acompañada de otra prueba -directa o indiciaria-, no resulta suficiente para concluir que el nombrado promovió, instigó o participó en la voladura como ideólogo. Cabe reiterar que la causa "ARMAS" a la fecha no se encuentra firme y que el Tribunal de Casación anuló el sobreseimiento del prevenido ante la ausencia de certeza negativa.

He de referirme, por último, a la decisión del del TOF N°2 de Córdoba -confirmada por la CFCP, aunque **aún no firme-**, que corroboró la hipótesis que se planteó durante el desarrollo de la presente investigación, atinente a la intencionalidad de la explosión y en atención a la actividad que se desarrolló en la Fábrica Militar de Río Tercero, su vinculación con el contrabando de armas.

Hubo por parte del Tribunal de Juicio un análisis minucioso de la prueba; a partir de ello, a fin de juzgar la conducta de los imputados, la aplicación de la teoría del dominio de la acción a través de los aparatos organizados de poder. En definitiva, el examen de los sucesos como producto de decisiones adoptadas desde el poder central y particularmente por quienes en aquella fecha integraban la Dirección General de Fabricaciones Militares y la Fábrica Militar de Río Tercero.

Reitero mi posición en cuanto a que las conductas deben ser ponderadas en términos de coautoría funcional -criterio del suscripto aún en delitos de lesa humanidad-, también en cuanto a que no hay prueba directa y los indicios que derivan de la condena del nombrado en la causa "SARLENGA", de la situación de la Fábrica Militar de Río Tercero y el rol que desempeñó en el tráfico ilegal de ~~armas como también de las expresiones públicas~~ de Menem

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

inmediatamente después de ocurrida la explosión, no alcanzan -por no reunir los requisitos de graves, precisos y concordantes-, para sostener fundadamente, la responsabilidad del nombrado imputado en el hecho que se le endilga.

La lectura de la sentencia que condenó en orden al hecho objeto de la presente investigación penal, a Franke, de la Vega, Cornejo Torino y Gatto, más allá de las responsabilidades que encontró en los nombrados, sugiere que lo ocurrido en la Fábrica Militar de Río Tercero fue producto de decisiones adoptadas desde las esferas más elevadas del poder central. Concretamente, entre otras cosas, se dijo allí que *"...las pruebas colectadas en esta causa permiten claramente inferir, por existir un hilo conductor, que lo que ocurrió antes y, especialmente con la explosión, fue producto de decisiones adoptadas por los más altos niveles del poder central, desde donde se impartieron las órdenes del atentado criminal, con la debida participación además de altos funcionarios de la D.G.F.M. y especialmente de la F.M.R.T. Es decir que, las órdenes de lo que se llevó a cabo en Río Tercero fueron transmitidas por los funcionarios que tenían bajo su órbita el manejo de la Fábrica Militar y de todos aquéllos que pudieren resultar responsables por el contrabando de armas que a la fecha del estrago llevaba apenas unos meses de investigación... Si bien se trata de dos hechos diferentes (el investigado en la causa "Sarlunga" y el que ha motivado el debate ventilado ante nuestro Tribunal) que han sido objeto de procesos penales distintos, no puede, a esta altura de los acontecimientos, afirmarse que la maniobra de la venta ilegal del material bélico hubiera concluido con el contrabando, pues ha sido debidamente probado que, precisamente a raíz de haber quedado al*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

descubierto dichas maniobras corruptas y delictivas, se llevaron a cabo otras actividades que culminaron con la desgraciada explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero, con el espurio objetivo de borrar cualquier rastro que pudiera vincular a algún funcionario con el mentado tráfico ilegal de armamento...".

Encuentro que, es en tal sentido, que deberá ahondarse aún más la investigación; tal y como vengo sosteniendo reiteradamente en cada oportunidad en que he tenido que intervenir para que resulte justificado destruir la presunción de inocencia de Carlos Saúl Menem como lo han decidido los demás jueces en este caso y causa, a diferencia del suscripto.

En suma, en el contexto indicado precedentemente, con decisiones jurisdiccionales que la fecha no se encuentran firmes, sin elementos que en forma determinante me permitan concluir, con grado de probabilidad que, repito, hubo **intención dolosa específica y personal del entonces Presidente de la República** para hacer desaparecer evidencias de aquel ilícito, concretamente, para volar la Fábrica Militar de Río Tercero, es que hoy me inclino -en disidencia con la posición de los Magistrados que me preceden en el voto-, por revocar la resolución del Juez Federal de Río Cuarto en cuanto dispuso el procesamiento de Carlos Saúl Menem y traba de embargo sobre sus bienes; y dictar la **Falta de Mérito** a su respecto, debiendo el Magistrado Instructor profundizar la investigación y adoptar nuevas medidas de prueba que confirmen o descarten la presunta participación del nombrado en el hecho que se le enrostra (art. 309 del CPPN), según el razonamiento y conclusión a la que arribaron los señores jueces del tribunal Oral Federal en lo Criminal N°2 de Córdoba y los ~~actuales en la "Causa Sarlenga", tal como he ponderado y~~

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 53030004/2004/3

valorado más arriba. Todo ello con la celeridad que el caso requiere.

Sin costas (arts.530 y 531 del CPPN). Así voto.
Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Por mayoría:

I. CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 12 de agosto de dos mil trece y su aclaratoria de fecha 14 de agosto de dos mil trece, por el señor Juez Federal de Río Cuarto en cuanto ordenó **el procesamiento sin prisión preventiva de Carlos Saúl Menem (D.N.I.6.705.066)**, en orden al delito de Estrago Doloso agravado por muerte de personas, **MODIFICANDO** el grado de participación atribuido al nombrado, que se fija en términos de **autoría mediata** (arts.186, inc. 5 y 45 del CP. y 306 del CPPN).

II. DISPONER que el Juez Federal interviniente adopte las medidas que estime pertinentes a fin de procurar la pronta elevación de la causa a juicio.

Por unanimidad:

III. Todo sin costas (arts.530 y 531 del CPPN).
Regístrese, hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS
JUEZ DE CÁMARA

GRACIELA S. MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES
JUEZ DE CÁMARA
en disidencia

CAROLINA PRADO
Secretaría de Cámara

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#11507633#205613913#20180517122450591